

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

301809

14

2y.

• EL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL •

13 MAY 1988

BIBLIOTECA LIBROS
CENTRAL

TESIS CON
FALLA ISCRIGEN

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MA. ELENA CORONA GUZMAN

MEXICO, D.F., DICIEMBRE DE 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
PROLOGO.....	5
INTRODUCCION.....	8

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.1) ORIGENES DEL DERECHO DE AUTOR.....	11
I.2) EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	29
a) EPOCA COLONIAL	
b) DECRETO DE DON JOSE MARIANO SALAS DE 1846	
c) CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884	
d) CONSTITUCION DE 1917 Y CODIGO CIVIL DE 1928	
e) LEYES FEDERALES DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947 Y 1957	
f) LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1964	
g) REFORMAS A LA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1963 Y EL DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1981	

CAPITULO II

EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL

	PAG.
II.1) CONVENIO DE BERNA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886.....	64
II.2) CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR.....	70
II.3) CONVENCION DE ROMA DEL 26 DE OCTUBRE DE 1961.....	76
II.4) APRECIACION CRITICA DE LA REVISION DE 1971 AL CONVENIO DE BERNA Y A LA CONVENCION UNIVERSAL.....	82
II.5) CONVENIO DE GINEBRA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1971.....	83
II.6) CONVENIO DE BRUSELAS DEL 21 DE MAYO DE 1974.....	88

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

III.1) PRINCIPALES TEORIAS QUE SE HAN ELABORADO PARA EXPLICAR EL DERECHO DE AUTOR.....	93
a) TEORIA DEL PRIVILEGIO	
b) TEORIA DE LA OBLIGACION EX DELICTO	
c) TEORIA DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA	

- d) TEORIA DE PICARD
- e) TEORIA DE PIOLA COSELLI
- f) TESIS DE STOLFI
- g) TESIS DE ESTANISLAO VALDEZ OTERO

	PAG.
III.2) TESIS DEL DERECHO REAL Y DEL DERECHO PERSONAL.....	101

- a) AUTORES QUE SOSTIENEN QUE SE TRATA DE UN DERECHO DE PROPIEDAD
- b) AUTORES QUE SOSTIENEN QUE NO SE TRATA DE UN DERECHO DE PROPIEDAD

CAPITULO IV

EL DERECHO DE AUTOR Y SU JERARQUIZACION

IV.1) CONCEPTO.....	107
<ul style="list-style-type: none"> a) POSICION DE LA DOCTRINA b) POSICION DE LA LEGISLACION c) POSICION INTERNACIONAL 	
IV.2) JERARQUIZACION.....	111
<ul style="list-style-type: none"> a) AUTORES b) ARTISTAS, INTERPRETES Y EJECUTANTES 	

CAPITULO V

EL DERECHO DE AUTOR EN LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO

	PAG.
V.1) LA SITUACION ACTUAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO.....	116

CAPITULO VI

EL DESARROLLO DE LA TECNOLOGIA Y EL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL

VI.1) PROGRAMAS DE COMPUTACION.....	131
VI.2) PROGRAMAS DE TRANSMISIONES POR SATELITE.....	137
VI.3) TECNOLOGIA Y PIRATERIA.....	139
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFIA	157

PROLOGO

Como es ya sabido el Derecho de Autor es parte integrante y esencial del patrimonio cultural y científico de toda la humanidad, desempeñando un papel especial en el contexto mundial y actualmente en los países donde el desarrollo limita el avance educacional.

Durante los tres últimos decenios, en los que la mayor parte de los países han podido afirmar su existencia soberana, se ha producido un rápido incremento del desarrollo reflejándose en ambiciosos planes de reconstrucción nacional, donde el factor clave de todo desarrollo es el aporte intelectual.

Un clima favorable para la producción intelectual nacional sólo puede crearse cuando un país dispone de un Derecho de Autor efectivo y sobre todo teniendo una protección adecuada para el mismo. A menudo la creatividad nacional se ve frenada, incluso en los países donde ya se han promulgado leyes sobre el Derecho de Autor, quedando éstas sin efecto en muy variadas ocasiones dando como resultado que muchos escritores nacionales retiren deliberadamente sus obras por temor a no disponer de la protección jurídica que garantice sus derechos, siendo ésta una de las principales causas que obstaculizan el desarrollo de la

actividad creadora.

La adhesión de los países a los Convenios y Convenciones internacionales de Derecho de Autor ha sido para proteger a los autores nacionales de los países en desarrollo de los países desarrollados, contra la competencia excesivamente amplia de las obras de origen extranjero, ya que las traducciones o reproducciones de obras extranjeras no pueden obtenerse fácilmente sin necesidad de pagar regalías por dichas obras.

Los autores nacionales de los países que todavía no son muy conocidos, en la mayor parte de los casos, nunca podrán sobresalir, pero nos damos cuenta además, que el mundo en desarrollo posee también un rico acervo intelectual y valiosas tradiciones culturales que todavía no han recibido una publicidad adecuada. Muchos de los países en desarrollo producen obras intelectuales que tendrían buena acogida en el mundo desarrollado bajo la forma de traducciones, reproducciones o transmisiones; de hecho, todos los países cuentan con sus propios y peculiares recursos creadores y tienen algo que ofrecer al resto del mundo. Esos recursos se reconocen y se remuneran adecuadamente por medio del mecanismo del Derecho de Autor Internacional, a falta de una protección nacional, los autores de renombre cuyas obras pueden ser muy solicitadas en el extranjero optarán por entregar sus

obras a países extranjeros que les garanticen dicha protección, dándoles preferencia en ese país.

Nunca se insistirá bastante sobre la necesidad de protección de la propiedad intelectual. El autor, en tanto que es propietario de su obra, debería, al igual que el propietario de cualquier otro bien, tener el derecho de decidir cuando y bajo que forma ha de utilizarse su obra. Igualmente, teniendo el derecho de oponerse a su abuso y uso indebido. Desde el punto de vista social le asiste el derecho a recoger los frutos de su trabajo, es pues justo y equitativo que su recompensa sea proporcional a la popularidad de la obra, además de que la protección es indispensable para estimular a los creadores y a quienes colaboran en la difusión de las obras.

La mejor justificación para la protección del Derecho de Autor debe buscarse, precisamente en el terreno cultural, sin la protección adecuada los creadores no estarán dispuestos a entregarse a la labor intelectual. Si, por otra parte, el trabajo es debidamente remunerado, el autor se verá alentado a crear más obras y enriquecer el acervo de sus conocimientos y cultura de la nación. De esto se deduce que sin la protección adecuada se malogra el talento e incluso el prestigio nacional.

INTRODUCCION

La protección que debe establecer el Derecho de Autor, para que sea real y efectiva, deberá atravesar las fronteras nacionales, si la protección se otorga sólo a nivel nacional, los autores se verán privados de los beneficios que resultan del uso de sus obras en otros países, ésto tiene particular importancia en la situación actual en que el enorme progreso de los servicios de transporte y la expansión de los medios de comunicación han convertido a las obras intelectuales en productos de consumo nacional.

Por este motivo en el presente trabajo se trata de establecer una política más eficaz, cuya justificación sólo sea la de unificar al Derecho de Autor a nivel mundial. Para tratar de establecer elementos suficientes para que todos los países adscritos a los convenios y convenciones internacionales sobre la materia, ya sean desarrollados o en vías de desarrollo, sean capaces de producir en igualdad de condiciones, tomando en cuenta que el intelecto no conoce fronteras, edad, sexo, religión y raza y que siempre ha estado y estará muy por encima de intereses políticos y económicos, como hasta ahora nos lo demuestra la historia de la humanidad.

Es muy importante destacar que a los países en vías de desarrollo se les ha catalogado de esta manera debido a la carencia de una economía y tecnología adecuadas para su desarrollo material, pero esto no significa que su intelecto sea inferior a los hombres de los países desarrollados, quizá en ellos podamos encontrar nuevas formas e ideas positivas para la humanidad. Se trata también de establecer sanciones y estímulos a nivel internacional, y que en este orden normativo se establezcan obligaciones y derechos correlativos tanto para los países que se suscriban a los convenios establecidos o los nuevos que lleguen a realizarse, como para los autores de cualquier país, dando como resultado una acción recíproca y un intercambio de ideas dentro de la comunidad mundial para beneficio de todos.

Por lo que empezaré explicando a través de la historia de la humanidad los orígenes del Derecho de Autor en los diferentes países donde se ha desarrollado alguna legislación sobre este derecho, señalando teorías y autores que han defendido la posición de tan mencionado derecho frente al marco jurídico como rama autónoma del mismo, hasta llegar a los avances tecnológicos más sofisticados como lo es la computación y los satélites ya que de alguna manera han venido a modificar el desarrollo internacional según se juzgue a través del Derecho de Autor.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1) ORIGENES DEL DERECHO DE AUTOR

1.2) EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACION MEXICANA

- a) EPOCA COLONIAL
- b) DECRETO DE DON JOSE MARIANO SALAS DE 1946
- c) CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884
- d) CONSTITUCION DE 1917 Y CODIGO CIVIL DE 1928
- e) LEYES FEDERALES DE DERECHO DE AUTOR DE 1947 Y 1957
- f) LEY FEDERAL SOBRE DERECHO DE AUTOR DE 1963
- g) REFORMAS A LA LEY FEDERAL SOBRE DERECHO DE AUTOR DE 1936 Y DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1981

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.1) ORIGENES DEL DERECHO DE AUTOR

El papel del Derecho de Autor en el mundo de hoy, y la variedad de intereses a los que se aplica, son producto de una larga y complicada evolución histórica tratándose de un proceso difícil que expresa la prolongada y vacilante evolución de la humanidad hacia el establecimiento de normas legales en los asuntos públicos y privados.

No existe uniformidad en cuanto a los pormenores de dicha evolución, " algunos etnólogos han emitido la hipótesis de que desde los períodos más remotos de la historia de la humanidad ya existía la noción de propiedad intelectual, también hay quienes vinculan el origen del Derecho de Autor con la invención de la imprenta, otros señalan que la técnica de la impresión, desconocida para los europeos, existía en China y Corea, ya que la noción de la propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual se habían conocido de diferentes maneras antes de que

Gutenberg inventará el tipo móvil " (1). Sin embargo puedo afirmar que el hecho de transformar las condiciones de difusión de las obras impresas, la invención de la imprenta y de las técnicas de grabado del siglo XV, constituyen las bases para empezar a hablar de la Historia de la Propiedad Intelectual.

Primera-mente, antes de que se reconociera un derecho patrimonial al autor, se tomó conciencia de su derecho moral, se puede observar a través de los acontecimientos históricos y sobre todo en cuestión literaria, " en la antigüedad Grecia y Roma ya conocían el plagio y se condenaba por deshonroso; los griegos fueron los primeros en disponer sanciones para condenarlo. En el estudio de la literatura romana se muestra que los autores de la época no se conformaban tan sólo con la gloria, ya que en alguna medida sus manuscritos eran fuente de lucro, los autores romanos eran conscientes de que la publicación y utilización de una obra ponía en juego derechos intelectuales y morales " (2). Por lo que puedo afirmar que la noción de Derecho de Autor siempre ha existido, pero que durante mucho tiempo no tuvo expresión en el campo de la legislación, y más aún no

(1) ABC DEL DERECHO DE AUTOR: PASADO Y PRESENTE DEL DERECHO DE AUTOR, CAPITULO I, EDITADO POR LA UNESCO, PARIS 1982, P.6

(2) ALVEAR ACEVEDO CARLOS: MANUAL DE HISTORIA DE LA CULTURA, EDIT. JUS, S.A., MEXICO 1977, CAPITULO VI. P.145

podíamos hablar de una protección a estos Derechos en el ámbito internacional.

Antes de la época de la invención de la imprenta las obras de creación intelectual se regían por el derecho de propiedad. El autor de una obra, manuscrito, escultura o pintura, se transformaba en propietario de un objeto material y podía venderlo a otra persona.

Durante la Edad Media la reproducción de una obra era extremadamente difícil, ya que los manuscritos sólo podían reproducirse a mano, lo que limitaba drásticamente el número de copias que podían hacerse, por consiguiente la utilización futura de una obra no perjudicaba el derecho patrimonial del autor, ya que éste no dependía de la producción de la obra en grandes cantidades, por lo que el plagio era poco común.

* Cuando Gutenberg inventó el tipo móvil e introdujo la imprenta en Europa, como se le conoce hoy en día, los libros eran escasos, con este invento bajaron los costos de edición y correlativamente aumentó la difusión de libros, permitiendo así la impresión de manuscritos, la reproducción en grandes cantidades y su distribución al público; transformándose las obras intelectuales en objetos de comercio y en fuente de lucro

para sus autores. Los primeros en beneficiarse fueron a quienes se les otorgó el derecho de imprimir manuscritos antiguos, y más tarde a imprimir obras de sus contemporáneos " (3).

A partir de la imprenta aumentaron los riesgos de los "libreros" (en esa época los libreros eran las personas que realizaban todas las actividades relacionadas con la difusión de las obras escritas, es decir, impresión, publicación y venta), ya que debían adquirir nuevos y costosos equipos para imprimir grandes cantidades de ejemplares, que se vendían a precios bajos y a intervalos inciertos, además de aumentar la competencia. A finales del siglo XV, junto con la consolidación de la actividad editorial, nació la piratería de las obras, consistiendo en imprimir aquellos textos que hasta entonces habían sido manuscritos.

Tanto en Inglaterra como en el resto del continente europeo, las autoridades civiles y el clero vieron en la imprenta un nuevo y poderoso instrumento de influencia política y social que podía poner en peligro su poder y empezaron a interesarse directamente en la difusión de las obras. " Por lo que los soberanos se vieron inducidos a otorgar a algunos editores los

(3) OP.CIT. P. 257

derechos exclusivos de publicación de determinadas obras. Al mismo tiempo que utilizaron el sistema de los derechos exclusivos de publicación para controlar y censurar la producción de los editores y para vigilar estrechamente la prensa. Entre finales del siglo XV y XVIII, la historia de la imprenta se caracterizó por la promulgación de diversos decretos y leyes de concesión de derechos exclusivos " (4).

Durante el siglo XVIII, "la influencia de las doctrinas liberales del filósofo inglés John Locke y de otros pensadores hicieron tambalear el antiguo orden. Surgieron ideas individualistas y el régimen parlamentario reemplazó a la monarquía de derecho divino " (5). Así tenemos, como por ejemplo las ideas liberales de este pensador, las cuales para su época, eran verdaderos instrumentos de liberación, que no les convenían a los que detentaban el poder en ese tiempo, John Locke decía : en su libro "Tratado sobre el Gobierno Civil", plantea los derechos del hombre, la soberanía del pueblo y la limitación del poder real, señalando que el Estado se basa en el consentimiento voluntario de la humanidad que reviste a los magistrados del poder necesario para proteger sus vidas, su libertad, sus

(4) OP. CIT. P.9

(5) APPENDINI IDA Y SILVIO ZAVALA: HISTORIA UNIVERSAL MODERNA Y CONTEMPORANEA, EDIT. PORRUA, SA., MEXICO 1976, P.189

intereses y sus propiedades. Los hombres han recibido de Dios derechos superiores a todas las leyes y son los derechos del hombre, la libertad y la propiedad.

Las restricciones que pesaban sobre la imprenta también se redujeron progresivamente, y como consecuencia, " se puso en tela de juicio el sistema de monopolios creado por los derechos exclusivos de impresión. Posteriormente sobrevino un período de cierta anarquía, durante el cual se derrumbó este régimen de monopolios otorgado por los reyes, teniendo los libreros y editores que defender sus privilegios invocando la teoría de la propiedad intelectual " (6).

En Inglaterra, "en 1709 se presentó a la Cámara de los Comunes un proyecto de Ley para fomentar la atribución de la propiedad de los ejemplares de libros impresos a los autores o compradores de dichos ejemplares durante los plazos establecidos por la Ley. Dicho proyecto se transformó en la Ley del 10 de abril de 1710, conocida como " la Ley de la Reina Ana " (7), siendo ésta, la primera Ley sobre Derecho de Autor en el sentido moderno de la expresión, reconociendo por primera vez la

(6) BORN JUAN: ESBOZO DE HISTORIA UNIVERSAL, EDIT. GRIJALBO, S.A., MEXICO 1976, P.123

(7) OP.CIT. P.11

existencia de un derecho individual de protección sobre una obra impresa.

La Ley de la Reina Ana confirió a los autores de obras impresas " el derecho exclusivo de imprimirlas durante un plazo de 21 años contado desde la fecha de su promulgación, para las obras inéditas la vigencia fue de 14 años, pero si al cabo de ese plazo el autor aun vivía, el mismo podía renovarse por otros 14 años. Además de sujetarse a ciertas formalidades como: inscribir sus obras en su propio nombre y depositar nueve ejemplares, los que se destinaban a las Universidades y Bibliotecas " (8).

Esta Ley solo se aplicaba a los libros y nada aportaba con respecto de otros materiales impresos. Tampoco mencionaba los grabados ni otras formas de arte. "Al poco tiempo se reconoció que la Ley de 1710 no proporcionaba suficientes prerrogativas a los autores de libros, y es que no bastaba con otorgar al autor el derecho de imprimir y distribuir su obra, ya que la Ley no señalaba nada sobre las representaciones públicas, las versiones dramáticas ni las traducciones, por lo que se inició un movimiento en favor de la protección de los artistas, dibujantes y pintores, que culminó con la promulgación de la Ley de

(8) OP.CIT. P.12

Grabadores de 1735 " (9). De lo anterior se desprende que esta Ley, para su tiempo, ya regulaba aspectos trascendentales respecto a los derechos autorales, mismos que a través del tiempo se fueron ampliando, hasta llegar a regular jurídicamente el aspecto autoral de las obras.

En Francia el concepto de propiedad literaria reemplazó de manera gradual al sistema de privilegios. " La primera Ley del Derecho de Autor en Francia, que protege la creación artística e intelectual de la explotación indiscriminada, establecida en 1777, Pierre Augustin Baron de Beaumarchais, autor de las obras El Barbero de Sevilla y Las Bodas de Figaro, convenció a otros autores para entablar un juicio en contra de los comediantes franceses que utilizaban sus obras como una vulgar mercancía. Logrando se dictaran por Luis XVI decretos que sentaron nuevas bases para la impresión y edición, con arreglo a dichos decretos se reconoció el derecho de los autores a publicar y vender sus obras " (10).

Durante la Revolución Francesa se tomaron varias medidas importantes desde el punto de vista de la evolución del Derecho

(9) OP.CIT. P.13

(10) REVISTA MENSUAL DE LA SECRETARIA DE TURISMO: SE CUMPLEN 200 AÑOS DEL DERECHO DE AUTOR, SEPTIEMBRE 1937, No.9 P.37

de Autor. " En agosto de 1789, la Asamblea Constituyente decidió suprimir todos los fueros individuales, así como los de las Ciudades y Provincias. En medio de la confusión también se suprimieron los privilegios de los autores, no otorgándose concesiones arbitrarias de las autoridades sino con arreglo al orden natural derivado exclusivamente de la creación intelectual. Un decreto sobre Derecho de Autor de 1792 sancionó el derecho de ejecución y representación y otro de 1793 confirió al autor el derecho exclusivo de reproducción " (11). Como se ve en Francia también fue de gran trascendencia la regulación de los Derechos de Autor, debido a que en el siglo XVIII se protegieron aspectos primordiales para aquellos que vivían de su intelecto y la producción del mismo, con lo que vemos con satisfacción que poco a poco se fueron tomando medidas efectivas para proteger este Derecho.

Esto fue tan importante que con el devenir del tiempo, se produjeron intentos de reconocer el derecho de propiedad del autor sobre su obra, siendo en Francia la primera en hacerlo por decreto del 18 y 19 de enero de 1791, "que prohibía la representación de obras de autores vivos sin su consentimiento, y

(11) REVISTA MENSUAL DE LA SECRETARIA DE TURISMO, OP.CIT.P.38-39

concedía a los propietarios, por herencia o cesión, igual derecho durante cinco años después de la muerte del autor" (12).

En varios Estados de los Estados Unidos, las primeras leyes sobre Derecho de Autor precedieron tanto a la Revolución Francesa como al movimiento de emancipación. Dichas leyes se utilizaron para justificar las formas específicas de protección. "La Ley de 1789 del estado de Massachusetts, que sancionaba la protección de los Derechos de Autores disponía lo siguiente: no existe forma alguna de propiedad que pertenezca de manera tan singular al individuo como la que resulta de la labor de su intelecto" (13). Esta Ley vino a afirmar que el intelecto humano y el resultado del mismo debían ser protegidos fehacientemente para que ninguna otra persona aproveche la labor intelectual de su creador.

Al cabo de poco tiempo los Estados Unidos reconocieron la necesidad de aprobar una Ley Federal sobre la materia. Su Constitución facultó al Congreso para fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizó para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos

(12) ARTICULO PUBLICADO EN LA REVISTA DE AUTOR, MADRID, ESPAÑA, SOC.GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA, III EPOCA, No.17, 1986.

(13) OP. CIT. P. 15

determinados.

Por eso, la primera Ley Federal sobre Derecho de Autor sancionada en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, "es la Ley sobre Derecho de Autor de 1790 consagró la protección de los libros, los mapas y las cartas marítimas, cabe observar que al incluir éstos, la Ley los interpretaba ampliamente con la expresión "escritos" empleada en la Constitución. Por medio de leyes ulteriores el alcance de la palabra escritos se amplió todavía más a fin de que se aplicara a las representaciones dramáticas, a las fotografías, a las canciones y a otras expresiones artísticas " (14). Esta Ley Federal vino a reunir diversos elementos que forman parte de una obra, como lo son: las fotografías, canciones, etc., que de alguna manera la complementan y la hacen más real. Como podemos apreciar poco a poco el Derecho de Autor ha tenido la oportunidad de extender su dominio a las obras dramáticas, musicales, líricas, etc., lo que supone un gran robustecimiento, amparado ya, por un concepto jurídico.

En Alemania no existió una teoría unánimemente aceptada por lo que respecta a la época en que surgió la propiedad literaria

(14) OP. CIT. P. 16

en el sentido moderno, ya en 1690 aparecen las primeras referencias al Derecho Natural, así como el principio de que cada cual debe respetar lo ajeno.

Basados en este principio, fundamentado ya en el Derecho Romano, surge la noción de propiedad literaria: " un reglamento de 1686 sanciona expresamente los derechos de los autores. Al mismo tiempo incluye disposiciones destinadas a proteger contra la reproducción no autorizada de los libros que los editores adquirieran del autor " (15). Este reglamento, muy avanzado en su época, protege la reproducción ilícita por parte de los editores y de su excesivo afán de lucro, no sólo a las obras sino al propio autor.

Alemania fue el primer país que elevó a problema jurídico el derecho moral del autor sobre su obra, al decir que "es absurdo excluir del cuadro del Derecho de Autor las facultades de orden personal que competen al autor como tal, y que, al igual que las de orden patrimonial, se refieren a la obra creada y por lo tanto, no pueden partirse, ni fragmentarse, ni separarse del contenido del Derecho de Autor " (16). Es muy importante destacar

(15) OP.CIT.P.17

(16) VARELA JOSE MARIA: EL DERECHO DE AUTOR A TRAVES DEL TIEMPO, DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, SEP.MEXICO 1987 DOCUMENTAUTOR VOL.III No. 2 P.20

que el derecho moral del autor, de acuerdo a las legislaciones que he mencionado, no se había protegido jurídicamente y por lo que respecta a Alemania, muy atinadamente lo hizo al señalar que la obra del ingenio lleva el sello de la propia persona y por tanto no pueden dividirse, por lo que protege claramente al autor y su obra.

Ahora bien, según el Código Civil de Prusia de 1784, señala que: " cuando un súbdito del Rey ha adquirido el derecho de edición nadie ha de infringir los derechos sobre el libro de que se trata" (17), promulgándose la primera Ley Federal sobre Derechos de Autor en 1787. Según se ve este ordenamiento establece que la protección nace en el momento que se adquiere el derecho de edición protegiendo únicamente la obra y no al autor, dando a entender que no importa quien tenga el derecho de edición ya que puede ser una persona distinta al autor.

En otros países europeos, como Dinamarca y Noruega, también surgió la necesidad de reglamentar el Derecho de Autor, dando origen a un decreto que estuvo en vigor entre 1741 y 1814, que: "confería un derecho de propiedad de carácter perpetuo al autor y a sus herederos " (18). Se observa que el Derecho de Autor

(17) OP.CIT. P.18

(18) OP.CIT. P.19

cada vez va teniendo importancia en los diferentes países del Mundo, dando cada uno de ellos, un valor distinto a este Derecho, ya sea protegiendo al autor, a la obra o a ambos, pero además en estos dos países se destaca la importancia del tiempo en cuanto a la protección de la obra y comparándola con el derecho de propiedad.

Por lo que se refiere a España, el Derecho de Autor se reconoció por primera vez en virtud de una Ley de 1762, "dictada bajo el reinado de Carlos III, no obstante, dicha ley prescribía que la facultad de imprimir un libro sólo se otorgaría a su autor" (19). Nuevamente se hace énfasis en la protección al autor para que éste tenga únicamente derecho sobre su obra, otorgándole la facultad de impresión. Esta facultad viene a ser parte de las facultades que a través del tiempo irían adquiriendo los autores, como lo son: la facultad de reproducir, editar, ejecutar, exhibir y en general la explotación total de su obra.

Otro país donde el Derecho de Autor ha adquirido importancia jurídica fue en Rusia, donde la primera Ley se promulgó en 1830, "dicha Ley solo se aplicaba a las obras literarias, la protección de las composiciones musicales se estableció en Leyes

(19) OP.CIT. P. 20

posteriores " (20), y tendrían que pasar muchos años para que Rusia legislará sobre las obras dramáticas y fijara un concepto de Derecho de Autor.

Y es hasta el 8 de Octubre de 1929, cuando se publica su verdadera Ley fundamental, que fijan las bases del Derecho de Autor, en virtud de ella: " se reconoce al autor el derecho exclusivo de publicar su obra con su propio nombre, pseudónimo o anónimo, así como reproducirla y difundirla, pidiendo por ello compensaciones económicas por cuantos medios le ampare la Ley, se reglamenta el contrato de edición, y se protege sólo por diez años, y a los herederos por un período de quince años después de la muerte" (21). Es indiscutible que el Derecho de Autor aparece claramente, ya que va implícito en la misma creación de la obra, porque las creaciones del espíritu toman la fuerza necesaria para existir por sí mismas pero no despartándola de su autor.

A través de la historia se observa que a principios del siglo XIX, los diferentes países que conforman el mapa mundial, incluidos entre ellos algunos países de América Latina ya habían promulgado leyes nacionales sobre Derecho de Autor, las que se

(20) OP. CIT. P.21

(21) IDEM. P.20

modificaban periódicamente, según fuera necesario, para adaptarlás a las nuevas tecnologías. No obstante, dichas leyes eran relativamente fragmentarias y las modificaciones no alteraron su alcance territorial. "En principio, la protección de la propiedad intelectual derivada de las leyes nacionales, con el desarrollo de las relaciones internacionales, de los intercambios culturales y de las traducciones de obras a otros idiomas, surgió la necesidad de proteger las obras de origen nacional más allá del territorio nacional y a los extranjeros de las fronteras nacionales " (22). Indiscutiblemente este hecho es el primer reconocimiento del Derecho de Autor a nivel internacional, reconocimiento que, con todos los merecimientos dan nacimiento a una unión mundial para la creación de Convenios que protegen por igual a todos los autores de los diferentes países donde se encuentren.

Históricamente, la primera forma de hacer extensiva la protección a las obras extranjeras, consistió en incluir disposiciones especiales de reciprocidad en las leyes nacionales, también se concertaron algunos tratados internacionales, no

(22) OBON LEON RAMON: EL DERECHO DE AUTOR COMO FUNDAMENTO DE DESARROLLO CULTURAL, PUBLICADO EN EL BOLETIN DE DERECHO DE AUTOR, UNESCO, VOL. IV, 1983.

obstante, dichas medidas no resolvían el problema general de la protección internacional. Se reconoció que hacían falta instrumentos internacionales multilaterales que obligaran a los Estados contratantes a proteger las obras extranjeras en forma total, debido a los numerosos actos de piratería de que eran víctimas los autores y artistas en el extranjero, lo esencial de los esfuerzos por desarrollar el Derecho de Autor se desplazó al plano internacional.

Y es a finales del siglo XIX, que los esfuerzos conjuntos de varios Estados culminaron con la firma en 1886, del primer acuerdo multilateral: "El Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas".

Durante el presente siglo se han concertado varios Convenios Internacionales entre los países americanos. Por último en 1952 se aprobó otro instrumento internacional básico sobre Derecho de Autor: "La Convención Universal sobre Derechos de Autor".

Siendo estos dos Convenios las bases más importantes para la creación de las legislaciones sobre este Derecho.

Así concluyo el primer punto respecto de los antecedentes históricos del Derecho de Autor, en donde analizo a aquellos

países y algunas leyes que al respecto regularon lo referente a las obras intelectuales, para a continuación comentar y analizar en forma particular la situación de México, desde la Época Colonial hasta nuestros días.

1.2) EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACION MEXICANA

a) EPOCA COLONIAL

La evolución legislativa del Derecho de Autor en México empieza a correr a partir de la época Colonial, pues no se tienen noticias de que las legislaciones autóctonas reglamentaran este derecho; el hecho se debe principalmente a las características de la organización política de los antiguos pobladores de México, ya que las manifestaciones artísticas e intelectuales de los indígenas tienen carácter religioso, así pues, danzas, cantos, pinturas, esculturas, poemas, etc., se consideraban puestas al servicio de un bien supremo que era la religión, no se protege el Derecho de Autor, dado que los creadores no perseguían ningún beneficio ni la inmortalidad.

A la llegada de los conquistadores, y sobre todo consumada la transculturación se impusieron, como ya sabemos a través de la historia, costumbres y leyes españolas.

No existía propiamente un Derecho de Autor, por el contrario, había censura previa y consecuentemente la protección era para la Corona. * En la Novísima Recopilación existían cuarenta y un leyes relativas al tema. Fueron Fernando e Isabel

quienes en Toledo promulgaron la Pragmática del 8 de julio de 1502, que prohibía la impresión de libros si no se contaba con la licencia correspondiente, bajo pena de perder la obra y quemar sus ejemplares " (23). Estas licencias consistían en que el Rey otorgaba en forma particular a ciertos autores estos derechos para producir sus obras.

Durante los siglos XVI a XVIII el Derecho de Autor era una concesión graciosa del soberano que constituía un privilegio. "Felipe, en nombre de Doña Juana, promulgó la Pragmática del 7 de septiembre de 1558, que impide la introducción de libros en los reynos sin licencia, bajo pena de muerte y confiscación de bienes. Felipe VI, en 1752, promulgó disposiciones análogas" (24).

Con la Recopilación de las Leyes de Indias, publicadas en virtud de la Real Cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, al respecto dispuso que: "en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como supletorio de la misma con arreglo al orden establecido por las Leyes del Toro" (25).

(23) FARELL CUBILLAS ARSENIO: EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHO DE AUTOR, IGNACIO VADO EDIT., MEXICO 1966, P.10

(24) OBON LEON RAMON: LOS DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO, EDIT. CONSEJO PANAMERICANO DE LA CISAC, BUENOS AIRES, 1974, P.18

(25) IDEM. P.11

Como aún imperaba en Europa la llamada Etapa de los Privilegios, el Derecho Autoral sufre una importante transformación con Carlos III, a través de Reales Ordenes de marzo de 1763, de octubre de 1764 y de junio de 1778, así como la Cédula del 9 de junio del mismo año, " en las cuáles reconoce plenamente al autor e instituye que sus derechos pueden ser transmitidos mortis causa, y en cambio ordenó la pérdida del privilegio por el no uso. Cabe mencionar, asimismo, la importancia que tiene la Real Cédula de octubre de 1764, y consiste en que sustituye el concepto "privilegios" por el de "propiedad intelectual", mismo que se siguió usando posteriormente en decretos y órdenes durante el último tercio del siglo XIX " (26).

Sin embargo, " es por decreto de las Cortes de Cádiz de 1813 cuando en realidad los Derechos de Autor son reglamentados y se identifica con el derecho de propiedad, mientras que el derecho de impresión era de por vida del autor y a su muerte pasaba a sus herederos por diez años o bien podía contarse ese término desde su impresión, los Cuerpos Colegiados tenían la propiedad por cuarenta años y transcurrido, la propiedad pasaba a ser propiedad

(26) OBON LEON RAMON. OP.CIT. P.20

común, así como el derecho de impresión " (27). En términos generales estas leyes trataron de proteger los derechos autorales. Sin embargo, estas disposiciones fueron abolidas por Fernando VII al año siguiente; pero éstas siguieron vigentes en México hasta 1846, en que fueron derogadas por el decreto sobre Propiedad Literaria del 8 de diciembre de 1846.

b) DECRETO DE DON JOSE MARIANO SALAS DE 1846

La importancia que reviste este Decreto consiste en que es el primer paso de la legislación mexicana sobre los Derechos de Autor. El Decreto en cuestión fue expedido por el General de Brigada Don José Mariano Salas. Este documento asimila los Derechos de Autor con el derecho de propiedad; contempla, entre otras cosas, los derechos de traductores o anotadores sobre sus traducciones, las cesiones mortis causa, prevé la autorización de los autores dramáticos para la ejecución de sus obras y establece la tutela de la obra publicada en país extranjero por mexicano o

(27) OBON LEON RAMON. OP.CIT. P.25

por extranjero residente en México, asimismo, preceptúa las penas para el delito de falsificación, por lo tanto representa la consecuencia de una alta cultura jurídica, llama al Derecho de Autor " PROPIEDAD LITERARIA", cuyo contenido consiste en la publicación de la obra y en la prohibición para los demás de hacerlo. El derecho dura toda la vida del autor y al morir pasa a sus herederos durante treinta años.

Por tales razones, es innegable que el Derecho de Autor es tratado por primera vez separadamente de otras ramas del Derecho constituyendo un verdadero avance en su evolución en México.

Los motivos que tuvo el General para expedir su Decreto es que consideró que era un deber del Gobierno asegurar la propiedad intelectual y que en todos los países civilizados los trabajos que son obra del talento y de la instrucción merecen la protección de los Gobiernos.

Este Decreto consta de dieciocho artículos, de donde expongo los más importantes"

"Art.1o.- El autor de cualquier obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga.

Art.2o.- Este derecho durará el tiempo de la vida del autor y muriendo éste pasará a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos, en su caso, durante el espacio de treinta años.

Art.3o.- El traductor o anotador de una obra, y la viuda y herederos, en su caso, de acuerdo con el editor, tendrán los mismos derechos, pero éstos no excederán a otra traducción que no tenga sus anotaciones.

Art.6o.- Si un mexicano o extranjero residentes en la República imprime una obra en país extranjero, podrá gozar en México, de la propiedad literaria siempre que lo manifieste de un modo auténtico al ministerio de instrucción pública, al comenzar su publicación y que cumpla con los requisitos que establece el artículo 14.

Art.7o.- Los autores o traductores dramáticos, además de la propiedad literaria, que como los otros tienen respecto de la publicación de sus obras, la tendrán también respecto de su ejecución y no podrá representarse un drama sin el preciso y expreso consentimiento del autor o traductor.

Art.8o.- Muerto el autor la propiedad pasará a su viuda, faltando ésta, a sus hijos y demás herederos y durará diez

años, lo mismo sucederá muerto el traductor, pero durante cinco años.

Art.140.- Para adquirir la propiedad literaria o artística el autor depositará dos ejemplares de su obra en el ministerio de instrucción pública, de los cuales uno quedará en el archivo y otro se destinará a la Biblioteca Nacional. Cuando la obra sea sin nombre del autor, si este quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, pliego cerrado en que conste su nombre a fin de prevenir así la usurpación a que da lugar el anonimato.

Art.160.- Para los efectos de esta Ley, no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República* (28).

Como puede notarse de la lectura de los anteriores artículos se fija el reconocimiento de la calidad del autor y de los derechos de propiedad que podía ejercitar sobre su obra el autor o sus herederos legítimos. Fija el tiempo de vigencia de los

(28) DECRETO DEL GOBIERNO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA, EXPEDIDO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1846, POR DON MARIANO SALAS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA, DOCUMENTO, SEP. 1964.

Derechos de Autor, supeditándolos a la vida del mismo y muerto éste hasta por treinta años más, para que entonces los derechos sean ejercitados por los herederos.

Por lo que se refiere a los derechos conexos, también el derecho de Don José Mariano Salas, determinó la vigencia. Tratándose de traductores o anotadores, sus derechos se equiparan a los del autor de una obra original, ahora bien, cuando se trata de autores o traductores de obras dramáticas se estableció que además de la propiedad literaria que, como los otros, tienen respecto de la publicación de sus obras, gozarán de derechos respecto de su ejecución. Para estos autores o traductores se fijaba un término de diez años de duración, estos derechos pasaban a su viuda o en su defecto a sus hijos.

Para los traductores el término era de cinco años. Estableció, además, en su artículo 14, los requisitos para el registro de las obras, formalidad constitutiva de sus derechos.

Adelantándose a su época, no estableció distinción entre nacionales y extranjeros para el goce de estos derechos, de donde podemos observar que de alguna manera este Decreto empezaba a perfilar los Derechos de Autor hacia un ámbito internacional. La protección que reglamentaba el Decreto, mismo que fue

derogado por el Decreto de 8 de Diciembre de 1870, que en su artículo segundo aprobaba el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

c) CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

En la reorganización del derecho de propiedad intelectual sigue a la legislación española de 1851, influenciada ésta a su vez por el Código de Napoleón. "Para la elaboración del Código Civil de 1870, el Presidente Juárez nombra a Don Justo Sierra; este anteproyecto fue revisado por una comisión integrada por Don Jesús Terán y otros, comisión que continuó los trabajos bajo el Imperio, publicando los Libros I y II. Se designó una segunda Comisión para la elaboración del Código Civil, integrada por los juristas: Mariano Yañez, José Ma.Lafragua y Rafael Dondé, entre otros, terminando su labor y promulgándose el Código Civil de 1870, inspirados también en los Códigos español y francés "

(29).

(29) AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO: SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL, EDIT.PORRUA, S.A., MEXICO 1975, CAP.XIII, P.199 Y SIG.

El Código Civil de 1870 señalaba en su parte expositiva que:
"hay una propiedad que merece especial explicación, y cuyas reglas deben sin duda considerarse como una ley federal. El artículo 4o. de la Constitución dice: que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Está pues, consignando en nuestra carta fundamental el derecho de propiedad en las obras literarias y artísticas. Por lo que hace a los negocios a que da ocasión esta propiedad, deben tratarse entre personas que en ellos no ven solamente el interés pecuniario, sino el nombre y la reputación" (30)

Esta propiedad estuvo legislada en el Libro II, Título Octavo, del Trabajo, Capítulo I, denomiado Disposiciones Preliminares, y en su artículo 1245 establecía:

"Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los

(30) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1970; EDIC.ECONOMICA, LIMPIA Y CORRECTA, AUMENTADA CON LA EXPOSICION; INDICE ALFABETICO; E INDICE DE LAS REFERENCIAS Y CONCORDANCIAS, TIP.AGUILAR E HIJOS, 1a.DE STO.DOMINGO 5 Y 1a. DEL RELOX 3, MEXICO 1879, P. 44-45

derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art.1246.- La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas a la propiedad común, a excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales " (31).

En el Capítulo II del mismo Libro y Título mencionados, denominado DE LA PROPIEDAD LITERARIA, establece las bases del Derecho de Autor, así tenemos que en sus diversos artículos del 1247 al 1387, establece lo que es en sí la propiedad literaria, la propiedad dramática, la propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas de la falsificación, y por último el tema relativo a disposiciones generales. De los cuales señalare los más sobresalientes:

* Art. 1247.- Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía o por cualquier otro medio semejante.

(31) CODIGO CIVIL DE 1870; OP.CIT. P.124

Art.1253.- El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida; por su muerte, pasará a sus herederos conforme a las leyes.

Art.1269.- El autor tiene derecho a reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita a determinado idioma o si los comprende todos.

Art.1271.- Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1369, durante diez años.

Art. 1283.- Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo respecto de las representaciones.

Art.1284.- El autor disfrutará de este derecho durante su vida; por su muerte pasará a sus herederos, quienes lo disfrutarán por treinta años.

Art.1306.- Tienen derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales:

1o.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquier clase:

2o.- Los arquitectos:

3o.- Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

4o.- Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes:

5o.- Los músicos:

6o.- Los calígrafos.

Art.1316.- Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario...

Art.1349.- Para adquirir la propiedad, el autor o quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que sea reconocido legalmente su derecho.

Art.1358.- Las certificaciones que se expidan con referencia a dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

Art.1369.- Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra a sus propias expensas, salvo convenio en contrario.

Art.1380.- La propiedad que es materia de este Título, será considerada como mueble, salvo las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ellas.

Art.1381.- Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado o en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

Art.1383.- Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

Art.1384.- Si un mexicano o extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla con lo dispuesto en este Capítulo. (VII Disposiciones Generales).

Art.1385.- El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

Art. 1386.- Para los efectos legales quedan equiparados con

los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde sea haya publicado la obra.

Art.1387.- Todas las disposiciones contenidas en este Título, son generales, como reglamentarias del artículo 4o. de la Constitución " (32).

Este ordenamiento jurídico fue el primero en afirmar que los Derechos de Autor constituyen una propiedad idéntica a la propiedad de los bienes corporales; fue el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad y que consideró que eran perpetuos con excepción de la propiedad dramática que era temporal, ya que solo duraba 30 años; declaró que la propiedad literaria y artística correspondían al autor durante su vida y se transmitían a sus herederos sin limitación de tiempo.

El Código Civil de 1884 sigue los lineamientos del anterior ya que continua equiparando los Derechos de Autor al de propiedad e igualmente designándolos bajo el nombre de propiedad literaria y artística.

(32) CODIGO CIVIL DE 1870; OP.CIT. PP.124-135

Establece en el mismo Título Octavo Del Trabajo las Disposiciones Preliminares en su Capítulo I, artículos 1130 y 1131, que son idénticos en contenido a los ya citados 1245 y 1246 del Código de 1870; en el Capítulo II, De la Propiedad Literaria del artículo 1132 al 1167, del mismo modo que los del Código de 1870 en sus artículos 1247 al 1282. Capítulo III De la Propiedad Dramática, del 1169 al 1190, de igual contenido a los del multicitado Código en sus numerales 1283 a 1305; en el Capítulo IV De la Propiedad Artística, del 1191 al 1200, idénticos del 1306 al 1315 del de 1870; del Capítulo V Reglas para declarar la Falsificación, artículos 1201 al 1207 y el Capítulo VI Penas de la Falsificación del 1208 al 1233, no varían nada respecto del 1316 a 1349 del Código anterior; por último el Capítulo VII de las Disposiciones Generales, artículos 1234 a 1271, de igual forma semejantes a los numerales del 1349 a 1387 del Código de 1870.

Es importante destacar que este ordenamiento al igual que el anterior apoya uno de los aspectos importantes del Derecho de autor; el derecho moral de éstos, al establecer dos Capítulos importantes que fueron: Reglas para Declarar la Falsificación y el relativo a las Penas para la Falsificación. De los cuales los artículos 1201 a 1233 establecían: * al reputar la falsificación

de una obra sin el consentimiento de su titular, ya que concede a los autores el derecho a oponerse a alguna ejecución y a reclamar el pago del producto total de las entradas que esa ejecución ilegal hubiere producido e igualmente se le concede acción para embargar la taquilla antes, durante y después de la presentación de la obra. Para estos casos, y en auxilio de los derechos de los Autores, se dio competencia a la autoridad, cuyas facultades no eran recurribles en ninguna forma " (33).

Por lo que podemos apreciar que estos Códigos fueron un adelanto tanto a nivel nacional como internacional al proteger de igual manera a nacionales y extranjeros y percatarnos que los principios establecidos en ellos fueron tomados posteriormente para la formación del Convenio de Berna de 1886.

d) CONSTITUCION DE 1917 Y CODIGO CIVIL DE 1928

Con nuestra Constitución Política de 1917, el enfoque de los Derechos de Autor sufre un nuevo cambio. La Carta Magna

(33) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884; REFORMADO EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA AL EJECUTIVO POR DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1883, IMPRENTA DE FCO. DIAZ DE LEON, LERDO No.3, MEXICO 1884 PP.134-148.

considera que dichos derechos no constituyen un monopolio en favor del autor, sino un privilegio que el Estado le concede en forma temporal, de esta suerte, el primer párrafo del artículo 28 Constitucional disponía y aún dispone que:

"Art.28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopolísticas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos que fijen las leyes, el mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria "(34).

El mismo precepto al referirse a las excepciones, señala en el párrafo octavo del mismo artículo, lo siguiente:

" Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas en las producciones de sus obras ..." (35).

Este párrafo del artículo 28 señala al Derecho de Autor como un privilegio por tiempo ilimitado y que impide la reproducción de la obra por otra persona.

(34) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO 1988. PP.35

(35) IDEM. P. 37

Para el Código Civil de 1928 se designó a una comisión, la cual dió término a los trabajos del 3 de agosto de 1928. Dicho Código vino a sustituir al de 1884, rompe con el criterio individualista de los anteriores ordenamientos, enfocándose en su estructura, hacia un Código privado social, al considerar en su exposición de motivos que: "la celebre frase de la escuela liberal "laissez faire laissez passer" es completamente inadecuada para resolver los importantes y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea " (36).

Siguiendo la tesis de la Constitución Política de 1917, en lo que se refiere a los Derecho de Autor, este Código no los consideró como un derecho perpetuo sino como un privilegio limitado, considerando justo que el autor o inventor deben gozar de los provechos que resulten de su obra o de su invento, pero limitándoles a no transmitirlos a sus herederos, "tanto porque la sociedad esta interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren en el dominio público, como también porque tales obras e inventos sean aprovechados por la humanidad, por lo que no puede considerarse que sea obra absoluta del autor o inventor " (37), reduciendo a treinta años el privilegio sobre

(36) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDIT. FORRUA 1969 P.9

(37) IDEM. P. 24

obras literarias y a veinte sobre las dramáticas..

El título Octavo del Libro II de este ordenamiento, que trata de los Derechos de Autor, fue perfeccionado de acuerdo con las importantes sugerencias hechas por el señor Pablo Prida Santa Cecilia, en representación de la Barra de Abogados, por la Secretaría de Educación Pública y la de Relaciones Exteriores.

Esta Comisión procuró orientarse en las fuentes más recientes para la reglamentación que proponía correspondiera a las necesidades artísticas y literarias de entonces. El rubro adoptado por el Código Civil de 1928, "de los Derechos de Autor", estuvo en vigor hasta principios de 1948, en que se federalizó la materia por medio de la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 31 de diciembre de 1947, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948.

e) LEYES FEDERALES DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947 Y 1956

En la época en que aparece esta legislación se empieza a perfilar en el nivel internacional, doctrinal y legislativo una preocupación mayor por fundamentar los Derechos de Autor.

La Ley Federal de 30 de diciembre de 1947, tuvo como causa los compromisos contraídos por la República en la "Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor", celebrada en Washington, D.C., del 10. al 22 de Junio de 1940, firmada entre México y otros países, bajo la presidencia del Lic. Miguel Alemán Valdez, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947, representando un progreso y derogando el libro correspondiente al Código Civil.

" Dicha Ley, considera al Derecho de Autor como un derecho intelectual autónomo, desde luego distinto del derecho de propiedad y abandona el sistema de sanciones antes establecido" (38).

Con la suscripción de México en la " Convención Universal sobre Derechos de Autor" de 1952, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio de 1957, bajo el régimen presidencial de Don Adolfo Ruiz Cortines; se hizo indispensable una reforma substancial a la ley anterior, ya que se le encontraron graves defectos de técnica, iniciándose su revisión y corrección, encomendando el Ejecutivo Federal a la Secretaría de

(38) LA LEY FEDERAL MEXICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR COMENTARIOS, PUBLICACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, MEXICO 1952, P.57

Educación Pública la redacción de la nueva ley, la que fue enviada al Senado el 7 de diciembre de 1955.

" La ley quedó aprobada con fecha 29 de diciembre de 1956 y se publicó en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año, desgraciadamente, como se acostumbra hacer entre los legisladores mexicanos, sin exposición de motivos " (39).

Las tendencias de la ley de 1956, la reforma a la que le precedió, la explican las comisiones senatoriales citadas en los siguientes términos:

" 1.- Mayor protección al autor en sus relaciones con empresas comerciales e industriales económicamente más fuertes que él, para evitar en lo posible la inclusión de contratos con estipulaciones que aquél se vea forzado a admitir por necesidades económicas.

2.- Disposición expresa que establece que las personas morales sólo podrán ser titulares de los Derechos de Autor como cesionarios o sucesores de los propios autores.

(39) ESTUDIO COMPARATIVO Y CONCORDANCIAS DE LA NUEVA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR CON LA ANTERIOR DE 31 DE DICIEMBRE DE 1947, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MÉXICO 1957, P.36

3.- Exigencia de un depósito para garantizar el cumplimiento de la obligación de editar dentro del plazo de seis meses las obras del dominio público objeto de la licencia de edición.

4.- Autorización para publicar, con licencia de la Secretaría de Educación Pública y previo depósito a favor del autor en un 10% del precio de venta al público de cada ejemplar, las obras al castellano o traducciones a éste de autores extranjeros no domiciliados en México y originarios de los países con los que México tenga Convención vigente sobre Derecho de Autor, dentro de los siete primeros años de la publicación de la obra por primera vez.

5.- Obligación de los editores de comunicar al autor, por escrito, el número total de ejemplares de que conste cada edición.

6.- Previsiones encaminadas a garantizar los derechos de los socios dentro de las Sociedades de Autores.

7.- Supresión del carácter delictuoso del uso o explotación de obras musicales, dramático-musicales, cuando se pague o deposite dentro de los tres días siguientes al uso, el importe de los derechos correspondientes.

8.- Facultad exclusiva de los Tribunales Federales para aplicar la ley sobre Derecho de Autor " (40).

Por primera vez en la Historia Legislativa mexicana se consagran en esta ley los derechos de los artistas e intérpretes, se da mayor importancia al nuevo fenómeno de innegable impacto dentro de la comunicación de masas: la televisión. Así también como se contempla en el punto 4 nuestras leyes ya regulaban estos derechos, tanto para los mexicanos, como para los extranjeros, situación de agrado porque de alguna manera nuestro Derecho Interno contempla ya una situación de índole internacional.

Así, estuvo vigente hasta el 21 de diciembre de 1963, al día siguiente entró en vigor un Decreto que, si bien en el encabezado de su artículo único habla de que reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor, promulgada el 29 de diciembre de 1956, en realidad expide una nueva, fechada el 4 de noviembre de 1963.

(40) ESTUDIO COMPARATIVO, OP.CIT. P.37

1) LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1963

La Ley Autoral de 1956 no cumplió con los objetivos para los cuales fue creada, haciéndose necesaria una revisión a fondo de la misma. Por otro lado, en el año de 1961 se había celebrado la Convención de Roma sobre la Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, e indispensablemente tenían que adecuarse las disposiciones de dicha Convención a la legislación Nacional. " Lo anterior dió origen a dos proyectos de suma importancia. El primero de ellos fue el anteproyecto de Valderrama, y con base en éste, el anteproyecto de Gaxiola-Rojas del cual surge el Decreto que reforma y adiciona la Ley de Derechos de Autor de 1956, publicado en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1963 " (41). Se desprende de estos proyectos el énfasis que hicieron sobre la protección de los Derechos Conexos y sobre todo dándole a la ley un aspecto fundamental a nivel internacional.

Este Decreto constituye en realidad una nueva ley que coloca a nuestro país como uno de los más adelantados de la época en el

(41) GARCIA M.VICTOR Y MARIA A DIAZ: EL DERECHO DE AUTOR, OBRA QUE SE PUBLICA EN CONMEMORACION DEL 175 ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICO 1985, P. 13

campo autoral y confirma la autonomía de esta disciplina respecto de otras ramas del Derecho y su avance en la protección de los autores nacionales y extranjeros.

Con la influencia de la Convención de Roma resulta lógico que el sistema jurídico mexicano, con base en ella, reglamente de forma más sistemática los derechos mencionados y los considere de orden público y de interés social, según se desprende de su artículo 10., que a la letra dice:

" La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación " (42).

A continuación haré un somero análisis de la ley de 1963 que aún continúa vigente:

" 1.- Sujetos de protección: a pesar de que expresamente la Ley Autoral no define al sujeto de protección de la misma se desprende que el sujeto de protección más importante lo es

(42) LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR, EDIT. PORRUA, MEXICO 1986, P.7

"el autor", existiendo además otros sujetos protegidos que pueden denominarse "conexos", que son los que se sitúan dentro del ámbito de tutela de la Ley Autoral; en tal caso se encuentran los artistas intérpretes o ejecutantes.

2.- Objeto de protección: el objeto de protección de la ley se integra por las obras que tutela la propia ley. Las obras protegidas se encuentran reservadas en su artículo 7o. que señala que características deben de corresponder a dichas obras para ser protegidas. En términos generales, las obras a las cuales el Derecho Autoral brinda su protección son a las artísticas y literarias, extendiéndose este precepto a la protección de las demás obras que por analogía, pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales que establece dando diversas clasificaciones de las mismas: de obra individual, obra colectiva y obra de colaboración. Otra clasificación son las obras bajo pseudónimo, anónimas y las póstumas.

3.- Término de protección: lo establece la legislación mexicana para los derechos patrimoniales del autor, en su artículo 23, al decir que este derecho durará tanto como la vida del autor y 50 años después de su muerte. Por otro lado la duración de la protección concedida a los derechos

conexos o vecinos de los artistas intérpretes o ejecutantes de 30 años, en base a lo estipulado en el artículo 90 de la Ley.

4.- Derecho Moral y Derecho Patrimonial: el derecho de autor es de contenido complejo, es decir, está integrado por dos clases que en cierta forma tienen características diferentes y que la doctrina los ha llamado: derecho patrimonial y derecho moral del autor.

Por lo que respecta al derecho patrimonial se considera que es el que le otorga al autor el derecho exclusivo de obtener para él un provecho pecuniario mediante la explotación de su obra, explotación económica de la cual se benefician no solo el autor, sino también sus herederos y derechohabientes y por el cual el autor tiene derecho exclusivo de utilizar económicamente la obra en cualquier forma, modo y tiempo. La ley hace referencia a este derecho en su artículo 20 frac. III, que establece: son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se mencionan en el artículo 2o. frac. III que es el usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley y que comprende de

acuerdo al artículo 40o.: la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma.

Ahora bien, en cuanto a los derechos morales que se encuentran vinculados con la personalidad del autor proporcionándole, principalmente, el reconocimiento de la paternidad de sus obras; estos derechos recaen directamente sobre el autor, a diferencia de los derechos patrimoniales que recaen sobre la obra. Los derechos morales surgen al momento de fijar la obra en un soporte material y a partir de entonces debe respetarse el título de la misma obra, el nombre del autor, el texto y el contenido de la misma. Este derecho es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, su fundamento legal lo encontramos en el artículo 2o. y 3o. de la Ley.

5.- La dirección general del derecho de autor de la Secretaría de Educación Pública: en el capítulo VII de la Ley Federal de Derechos de Autor se localizan las atribuciones y funciones de esta dependencia que es la autoridad competente en materia autoral. Sus principales funciones son las de intervenir en los conflictos que se susciten entre autores; entre sociedades de autores; entre

las sociedades de autores y sus miembros, y los usufructuarios y utilizadores de las obras, debe además, llevar, vigilar y conservar el registro público del derecho de autor.

6.- Sociedades Autorales: sin estas sociedades autorales el autor, no podría vigilar por sí mismo la utilización de sus obras, ni haría valer sus derechos. En México, las sociedades autorales aparecen por primera vez en la Ley Federal Mexicana sobre el Derecho de Autor de 1947, en su capítulo III, y es abrogada por la Ley Federal sobre Derecho de Autor de 1956. La única sociedad de autores legalmente constituida es la Sociedad de Autores y Compositores de México. Las sociedades de autores se encuentran contempladas en el cuerpo normativo vigente dentro del capítulo VI. En sus artículos, el legislador ubica la naturaleza jurídica de estas entidades confiriéndoles características propias distintas de aquellas otras sociedades reguladas por el Código Civil y el Código de Comercio. Las sociedades autorales mexicanas tienen como fines los de fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional, así como difundir las obras de los mismos y procurar para ellos

beneficios económicos y de seguridad social " (43)

La Ley General de Derechos de Autor de 1963 plasmó de manera concreta lo que ya se había venido señalando desde el Decreto de 1846 y que posteriormente se unificó en la Convención de Berna de 1886, la Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952 y por último la Convención de Roma de 1961, destacando en todo ello la importancia del autor, las obras protegidas, el tiempo de protección y sobre todo enmarcando la protección de nacionales y extranjeros reconociéndoles su obra intelectual o artística, así como salvaguardando el acervo cultural de la nación.

**g) REFORMAS A LA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1963 Y
DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1981**

Este Decreto, que reformó y adicionó la ley vigente de 1963, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y substancialmente consiste en una adecuación parcial a las disposiciones contenidas en los Tratados y Convenios

(43) LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR, OP.CIT. PP.23-43

Internacionales de los cuales México es parte, como lo fueron: la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, publicado en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1964. La Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, publicada en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 1968. El Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la producción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971, publicado el 8 de febrero de 1974, y por último la Convención Universal sobre Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1976.

▪ En dicho Decreto se regula más congruentemente el aspecto de la definición de los artistas intérpretes en consonancia con lo dispuesto en la Convención de Roma de 1961, se refuerza el orden público y el sentido de derecho social que inspira a esta disciplina al considerar irrenunciables los derechos de los artistas intérpretes a percibir una remuneración económica por el uso de sus interpretaciones, y finalmente se consolidan los aspectos de gestión colectiva al reforzar el criterio de exclusividad de ejercicio de las sociedades de autores y artistas

e intérpretes, a fin de nivelar los problemas de la falta de reciprocidad planteada por el uso de obras e interpretaciones extranjeras en el país, por un lado, y de fortalecer la acción gremial de dichas sociedades, por el otro. Y nuevamente se reitera el respeto y el cumplimiento de los Derechos de los Autores y de los artistas intérpretes dentro del territorio nacional " (44).

Estas reformas protegieron los derechos conexos o vecinos que son representantes de los artistas intérpretes o ejecutantes, que hasta la fecha habían sido mencionados vagamente sin darles la importancia debida, para lo cual se considera artista intérprete o ejecutante a todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística, dándole, asimismo, el derecho a una retribución económica irrenunciable por la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones, además se les otorgó la facultad para autorizar las reemisiones, fijaciones de radiodifusión y la reproducción de su interpretación. La duración de la protección se amplió a 30 años, contados desde la fecha de la fijación del fonograma o disco, de la ejecución de la obra no grabada en

(44) DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL, 30 DICIEMBRE 1981

fonograma o de la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión.

También hubo reformas al plazo de protección que se amplió de 20 a 50 años, para estar acorde con el Convenio de Berna que instituye igual vigencia en su artículo 7o., y en nuestra ley mexicana esta de acorde en su artículo 23.

Para concluir la Ley que actualmente se encuentra en vigor en materia de Derechos de Autor es la "Ley Federal de Derechos de Autor" de 1963, publicada bajo el régimen presidencial del Sr. Adolfo López Mateos.

CAPITULO II

EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL

- II.1) CONVENIO DE BERNA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886
- II.2) CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR
- II.3) CONVENCIÓN DE ROMA DEL 26 DE OCTUBRE DE 1961
- II.4) APRECIACION CRITICA DE LA REVISION DE 1971 AL
CONVENIO DE BERNA Y A LA CONVENCIÓN UNIVERSAL
- II.5) CONVENIO DE GINEBRA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1971
- II.6) CONVENIO DE BRUSELAS DEL 21 DE MAYO DE 1974

EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DERECHO DE AUTOR EN EL
AMBITO INTERNACIONAL

En este capítulo analizaré las Convenciones y Convenios Internacionales que consideré más importantes que sobre los Derechos de Autor se han elaborado y con el fin de señalar si las normas que se han establecido son anacrónicas o vigentes y si han ayudado a resolver la problemática mundial que existe hasta nuestros días en el campo autoral.

II.1) CONVENIO DE BERNA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886

A fines del siglo pasado, en Europa surge la necesidad de uniformar la protección autoral, en virtud de una creciente explotación ilícita de los inventos y de las obras intelectuales. Por lo que en 1883 se establece la Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial (OMPI). Por fin en 1886 en Berna, Suiza, suscribieron la Unión Internacional para la protección de obras literarias y artísticas, mejor conocida por la Convención de Berna.

El Convenio, concluido en 1886, "fue revisado en Berlín en 1908, en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971; está abierto a todos los Estados y los instrumentos de ratificación o adhesión, deben depositarse en poder del Director General de la OMPI, En Ginebra, Suiza " (45).

Este instrumento establece tres principios básicos y una serie de disposiciones con respecto a la protección mínima que se ha de conceder. Asimismo tiene disposiciones especiales para los países en desarrollo. A continuación se hará mención:

El principio de asimilación: tal principio equipara, para efectos de la protección autoral en los países miembros de la Unión, a sus nacionales con los nacionales de los demás países miembros, dicho de otra manera: "las obras originales de uno de los Estados miembros, o sea, aquellas cuyo autor tiene la nacionalidad de ese Estado o aquellas que han sido publicadas por primera vez en ese Estado, tendrán que ser objeto de la misma protección en todos y cada uno de los demás Estados miembros que concedan a sus propios nacionales " (46).

(45) NEME SASTRE RAMON: ASPECTO JURIDICO DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO Y SU RELACION EN EL AMBITO INTERNACIONAL, MEXICO 1984, TESIS, U.N.A.M., P.21

(46) FERNANDEZ CARRANZA RAUL: SINOPSIS DE LA OMPI COMO ORGANISMO ESPECIALIZADO DE LA ONU, MEXICO 1981, TESIS, U.N.A.M. P.208

La fracción II del artículo 4o., del propio Convenio, que a la letra dice: "el goce y el ejercicio de dichos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad..." (47), consagrando así el principio de protección automática.

En la misma fracción del artículo citado en el párrafo anterior se consagra el principio de la independencia de la protección en el país de origen: "dicho goce y ejercicio serán independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra" (48). Sin embargo, si un país tiene estipulado un plazo mayor que el mínimo prescrito por el Convenio y la obra deja de estar protegida en el país de origen, se podrá denegar la protección en cuanto cese la protección en el país de origen.

Existe la obligación para los Estados miembros, de adaptar sus legislaciones autorales a los principios establecidos en el Convenio. "Siendo el artículo 7o. el que establece una vigencia de la protección concedida de toda la vida del autor y 50 años después de su muerte" (49).

(47) FERNANDEZ CARRANZA RAUL; OP. CIT. P.210

(48) IDEM. P. 211

(49) NEME SASTRE RAMON; OP. CIT. P.34

Por lo que toca a las condiciones mínimas de protección, estas se refieren a las obras y a los derechos que se han de proteger y a la duración de la protección.

En lo que concierne a las obras, la protección se extiende a todas las producciones del ámbito literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión, con sujeción a ciertas reservas, limitaciones o excepciones. permitidas, entre los derechos que han de ser reconocidos como derechos exclusivos de autorización figuran los siguientes:

1.- El derecho de traducir, para algunos países con la posibilidad de limitar su duración a diez años desde la publicación original;

2.- El derecho a interpretar o ejecutar en público obras dramáticas, melodramáticas y musicales;

3.- El derecho a retransmitir por radio, con la posibilidad de estipular un mero derecho a la remuneración en lugar de un derecho exclusivo de autorización;

4.- El derecho a hacer reproducciones de cualquier manera y en cualquier forma, con la posibilidad de permitir la producción, en ciertos casos especiales, si no menoscaba la

explotación normal de la obra, ni causa un perjuicio injustificado a los intereses del autor, y con la posibilidad, por lo que respecta a las grabaciones sonoras de obras musicales, de estipular un mero derecho a la remuneración;

5.- El derecho a hacer películas cinematográficas de una obra o a utilizarlas en películas cinematográficas, y el derecho a explotar las películas cinematográficas resultantes;

6.- El derecho a hacer adaptaciones y arreglos de la obra *
(50).

* Decreto por el que se promulga el texto de la Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968, bajo el régimen presidencial de Gustavo Díaz Ordaz, a sus habitantes sabed: Que en la Ciudad de Bruselas, Bélgica, el día 26 del mes de junio del año de 1949, se firmó la Convención de Berna, firmada el 9 de septiembre de 1886,

(50) CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1968.

completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de Noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisada en Roma el 2 de junio de 1928, cuyo texto y forma en español son los siguientes: Igualmente animados del deseo de proteger, de una manera tan eficaz y uniforme como sea posible, los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas han resuelto revisar y completar el acta firmada en Berna para la Protección de obras Literarias y Artísticas, firmada el 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada en Roma el 2 de junio de 1928 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948. En consecuencia los plenipotenciarios suscritos, previa presentación de sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, convinieron ratificar dicha Convención: Australia, Austria, Bélgica, Bruselas, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Francia, Inglaterra, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Líbano, Luxemburgo, Marruecos, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Países Bajos, Portugal, Vaticano, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tónz y Unión Sudafricana "

(51)

(51) LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR, OP.CIT. P.107-128

II.2) CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR. (CUIDA)

Al término de la Segunda Guerra Mundial, y como consecuencia de ésta, se enfrentó un grave problema en el campo autoral, no se estaban desarrollando lo suficiente las creaciones intelectuales, por lo cual los Estados Unidos de Norteamérica, auspiciados por la UNESCO promovieron la idea de sostener pláticas a nivel internacional sobre la materia en cuestión.

En el año de 1947, en la Conferencia General de la UNESCO, que tuvo lugar en la Ciudad de México, se acordó que: " la UNESCO debería, a la mayor brevedad posible y respetando los acuerdos establecidos sobre la materia, considerar el problema de promover la protección autoral sobre una base Universal" (52).

La CUIDA es administrada por la UNESCO a través de su división del Derecho de Autor. El motivo de esta Convención no fue la de innovar preceptos jurídicos, lo que realmente se buscaba era que aquellos países que no habían suscrito el Convenio de Berna, se suscribieran a la CUIDA, que contiene preceptos muy parecidos y así lograr una protección autoral en un ámbito territorial mucho mayor del ya existente.

(52) NEME SASTRE RAMON; OP.CIT. P. 37

" Al igual que la Convención de Berna, ésta se basa según su artículo III primer punto en el principio de que los autores y demás titulares de la propiedad literaria y artística gozarán en cada país de igual protección y tratamiento que los otorgados a los nacionales del país en cuestión. En un país donde la protección está condicionada al registro o a otras formalidades, estos requisitos se consideran satisfechos con respecto a las obras que han sido primero publicadas fuera de su territorio y cuyo autor no sea nacional de dicho país, si todas las copias de la obra llevan el símbolo "C" en un círculo, acompañado del nombre del titular de la propiedad literaria y artística y del año de la primera publicación" (53).

Según la Convención, señala en su artículo XI que: "Un Comité Intergubernamental compuesto por representantes de doce Estados contratantes debe estudiar los problemas concernientes a la aplicación y operatividad de la Convención y realizar los preparativos necesarios para las revisiones periódicas " (54).

Dentro del artículo primero están consignadas las reglas que desde un punto de vista general rigen a esta Convención y de la

(53) CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR, CUJDA, ARTICULO III, PRIMER PUNTO

(54) IDEM. ART. XI

forma en que los Estados se han comprometido a tomar las medidas necesarias con el fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los Derechos de los Autores o de cualquiera que sea su titular, sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

La Convención Universal también fue reformada mediante el acta de París de 1971, en el sentido de incluir cláusulas preferenciales en beneficio de los países en desarrollo.

Los Estados contratantes, animados del deseo de asegurar en todos los países la protección del Derecho de Autor sobre obras literarias, científicas y artísticas, convencidos de que en un régimen de protección de los Derechos de Autor adecuado a todas las naciones y formulado en una Convención Universal, facilitaría la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional.

De esta Convención citaré algunos artículos que me parecieron trascendentales en la regulación del Derecho de Autor:

*Art. I.- Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los Derechos de los Autores o de cualesquiera otros titulares de estos derechos

sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

Art. II inciso 1).- Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, gozarán en cada uno de estos Estados de la protección que cada uno de los Estados conceda a las obras nacionales publicadas por primera vez en su territorio.

Art. II inciso 2).- Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los demás Estados contratantes de toda la protección que cada uno de esos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales.

Art. III.- Todo Estado contratante que, según su legislación interna exija como condición para la protección de los derechos de los autores, el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, manufactura o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera

vez fuera del territorio de dicho Estado.

Art. IV.- La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado donde se reclame la protección. El plazo de protección para las obras protegidas por la presente convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte.

Art. V.- El Derecho de Autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

Art. VI.- Se entiende por publicación en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la Obra que permitan leerla o conocerla visulamente.

Art. VII.- La presente convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la convención en el Estado contratante donde se reclama la protección hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

Art.X.- Todo Estado contratante se compromete a tomar de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente convención. Se conviene, sin embargo, que, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado deberá tener su legislación nacional en condiciones de poder aplicar las disposiciones de la presente convención * (55).

De los artículos expuestos se desprende la actualización de las normas que sobre la materia se habían venido sucediendo, además de dar a cada Estado la opción para poner al día su derecho interno al respecto, para evitar las contradicciones sobre la aplicación de las mismas.

La Convención ha sido ratificada por un número considerable de Estados, incluyendo a México, cuya ratificación se realizó el 7 de abril de 1975, por lo que se efectuó el depósito del instrumento en poder del Director General de la UNESCO el 31 de julio del mismo año, y el decreto por el que se promulga la Convención Universal sobre Derechos de Autor, revisada en París

(55) DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA LA CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR, REVISADA EN PARÍS EL 24 DE JULIO DE 1971, P. 68-73

en 1971, fue publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1976. El primer Decreto que promulgó la Convención Universal sobre Derechos de Autor fue bajo el régimen presidencial de Adolfo Ruiz Cortinez en 1957. La revisión de París fue con Luis Echeverría. (56)

II.3) CONVENION DE ROMA DEL 26 DE OCTUBRE DE 1961

Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Esta Convención tuvo como finalidad instituir una protección internacional a favor de las categorías auxiliares de la creación literaria y artística, mencionadas en su título. Para ratificar la Convención de Roma o adherirse a ella, los Estados deben ser parte del Convenio de Berna o de la Convención Universal. Los instrumentos de ratificación o adhesión deben ser depositados ante el Secretario General de la "ONU" (Organización de las Naciones Unidas), teniendo los Estados la facultad de

(56) OBON LEON RAMON; OP. CIT. 67

hacer reservas sobre la aplicación de ciertas disposiciones. La oficina internacional de la "OMPI" (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), conjuntamente con al "OIT" (Organización Internacional del Trabajo) y la "UNESCO" (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), se encargan de la administración de la Convención de Roma.

Los Estados contratantes, deseosos de proteger a los intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, convinieron que: "la protección prevista en la Convención no afecta el Derecho de Autor sobre las obras literarias y artísticas, por lo que, ninguna de las disposiciones de la Convención afectará esta protección " (57)

Por lo que, el artista, el organismo de radiodifusión y el productor de fonogramas, no son titulares de Derechos de Autor, únicamente éstos gozarán de una protección comparable a la del autor, incluso la misma Convención les reconoce ciertos derechos a los que les ha llamado "conexos o vecinos", a los cuales define de la siguiente manera: " es la facultad que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los

(57) DECRETO QUE PROMULGA LA CONVENCIÓN DE ROMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 27 DE MAYO DE 1964, ART.10.

organismos de radiodifusión, de autorizar o prohibir, según sea el caso, la ejecución, la actuación, la reproducción o la emisión al público de un programa grabado en vivo " (58).

Para los efectos de la Convención citada se tuvieron que conceptualizar varios elementos, como son:

a) Artista, intérprete o ejecutante: es todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

b) Fonograma: es toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

c) Productor de Fonogramas: es la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

d) Publicación: hecho de poner a disposición del público en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma.

e) Reproducción: es la realización de uno o más ejemplares de fijación.

(58) DECRETO, OP.CIT. ARTS. 7o., 8o., 9o. Y 10o.

f) Emisión: es la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

g) Retransmisión: es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otros organismos de radiodifusión * (59).

El instrumento internacional consta de treinta y cuatro artículos, de donde resumo los siguientes por considerarlos importantes debido a la innovación de preceptos:

* 1) Los artistas, intérpretes o ejecutantes y otras personas que ejecutan obras artísticas o literarias, están protegidas contra ciertos actos para los que no hayan dado su autorización. Estos actos son la radiodifusión o la comunicación al público de su ejecución en directo, la fijación en un soporte material de su ejecución directa, la reproducción de tal fijación si se hizo en su origen sin su consentimiento o si la reproducción se hace para fines distintos para los que dió su consentimiento.

2.- Productores de fonogramas: tienen derecho de autorizar o a prohibir la reproducción directa o indirecta de sus

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

(59) DECRETO, OP. CIT. ART. 3o.

fonogramas. Cuando un fonograma es utilizado en forma secundaria, es decir, que es radiodifundido o comunicado al público de alguna manera, el usuario deberá abonar una remuneración equitativa a los artistas o a los productores de fonogramas, o a ambos, si no existiere acuerdo entre ellos, la legislación nacional podrá fijar las condiciones.

3.- Organismos de radiodifusión: tienen derecho de autorizar o prohibir ciertas operaciones, y son: la reemisión de sus emisiones, la fijación sobre un soporte material de sus emisiones, la reproducción de las fijaciones, la comunicación al público de sus emisiones de televisión, cuando se realiza en lugares accesibles al público previo pago de un derecho de entrada.

4.- Protección mínima convencional: se establece un plazo no inferior a 20 años, contados a partir del final del año de la fijación, en lo que se refiere a fonogramas e interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos; del final del año en que se haya realizado la actuación, por lo que respecta a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma, y del final del año en que se haya realizado la emisión, en cuanto a las emisiones de

radiodifusión " (60).

En los derechos mínimos que consagra esta Convención se pueden resumir en la facultad de impedir que tienen los artistas, * esta facultad se concede también en el caso de las ejecuciones colectivas, dicha facultad será ejercida por un representante común. Además para proteger los derechos de los fonogramas, las formalidades quedan satisfechas, si todos los ejemplares publicados y distribuidos en el comercio llevan el símbolo "P", acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitios tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección " (61).

Igualmente la Convención prevé que los derechos mínimos podrán ser extensivos a artistas que no interpreten obras literarias o artísticas, remitiendo este aspecto a lo que legislen las leyes nacionales.

La Convención de Roma contaba en enero de 1985, con 27 países signatarios, entre ellos México.

(60) CLAUDE MASOUE: LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES DE LA CONVENCION DE ROMA, DECLARACION AL VI CONGRESO DE LA FEDERACION INTERNACIONAL DE ACTORES, MEXICO OCTUBRE DE 1964, PUBLICADO EN LA REVISTA DE DERECHOS DE AUTOR, NUM. XXXVI, MAYO DE 1965

(61) DECRETO OP.CIT. ART.110.

II.4) APRECIACION CRITICAS DE LA REVISION DE 1971 AL CONVENIO DE BERNA Y A LA CONVENCION UNIVERSAL

Si bien es cierto que jurídicamente se lograron disposiciones que establecen un trato preferencial para los países en proceso de desarrollo, en ambas Conferencias de revisión de 1971, en realidad, debido a innumerables razones tales como el burocratismo, intereses de los grandes editores, términos demasiado extensos, mecanismos procesales complejos y otros, dichas disposiciones son totalmente ineficaces y lo que debería ser un procedimiento expedito se ha convertido en un largo y complicado proceso, en perjuicio de los países en vías de desarrollo, cuyas necesidades requieren de las licencias en plazos breves para poder satisfacer sus necesidades en materia educativa, cultural y tecnológica, por lo que se hace urgente tomar medidas rápidas para acelerar el procedimiento de concesión de estas licencias para que en verdad se conviertan en disposiciones benéficas para los países en desarrollo.

Cabe recordar que algunos ordenamientos nacionales, entre ellos el mexicano, establecen requisitos más accesibles y términos más breves con el propósito de que la población tenga acceso fácil a los beneficios de la cultura y la tecnología,

especialmente tratándose de materiales con fines educativos y culturales.

Por lo tanto si los Convenios no satisfacen las necesidades de los países en desarrollo, dichos instrumentos se verán rebasados por la realidad y las legislaciones nacionales.

De ahí la necesidad de retomar todos los Convenios y Convenciones, como lo menciono al principio de este trabajo, para realizar una legislación común a todos los países, sin necesidad de que exista una relgamentación en cada Estado.

Cabe hacer mención que en el Capítulo V de este trabajo se tratará a fondo el tema de los países en desarrollo.

II.5) CONVENIO DE GINEBRA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1971

El Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de fonogramas tiende a impedir y a reprimir la fabricación y la venta de discos falsificados, o sea, lanzados al comercio sin consentimiento de los productores de las grabaciones originales, y según las

legislaciones nacionales, sin el consentimiento de los autores o compositores de las obras grabadas o sin el de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Al aceptar el Convenio de Ginebra cada Estado se compromete a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción, la importación o la distribución al público no autorizadas de los fonogramas (discos, cassetts, cintas magnéticas, etc.). Se deja a la discreción de los Estados contratantes la elección de los medios jurídicos para asegurar la protección.

Pueden ratificar el Convenio de Ginebra o adherirse a él todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de organizaciones pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación o adhesión deben ser depositados en poder del Secretario General de la "ONU" en Nueva York.

Se encarga de las funciones de las Secretarías de Oficina Internacional la "OMPI". Actualmente cuenta con treinta y ocho países firmantes y adherentes, entre ellos México. Según el Decreto por el que se promulga el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de Fonogramas; publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 8 de Febrero de 1974, bajo la presidencia de Luis Echeverría.

En el artículo 10. de este Convenio se entiende por: fonograma toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos. Por productor de fonogramas: la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. Por copia: el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que se incorpora a la totalidad o a una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma y por último lo que se entiende por distribución al público: cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte de él.

La duración de la protección será determinada por la legislación nacional. No obstante, si en dicha legislación se prevé una duración determinada, ésta no deberá ser inferior a 20 años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

Asimismo, señala en su artículo 7o., que no podrá interpretarse en ningún caso el presente Convenio de modo que

límite' o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas e intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los Convenios Internacionales.

Nuestra Legislación Mexicana sobre Derechos de Autor, establece en su Capítulo V, De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas: artículos 72 al 80, lo siguiente:

" El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas.

La autorización para grabar discos o fonogramas no incluye la facultad de usarlos con fines de lucro. Las empresas grabadoras de discos o fonogramas deberán mencionarlo así en las etiquetas adheridas a ellos.

Los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonías o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes. Los derechos a que se refiere este precepto se recaudarán en el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas o discos,

y las liquidaciones se efectuarán por las casas grabadoras a los titulares de los derechos respectivos o a sus representantes debidamente acreditados, en los términos establecidos en las propias tarifas de la Secretaría de Educación Pública o en el reglamento de esta Ley. En cualquier caso la edición o importación de los discos o fonogramas destinados a la ejecución pública, se ajustará a los siguientes requisitos:

I.- Se fijará el número de discos de cada edición o importación;

II.- Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que consigne pagado en el precio del disco o fonograma el importe de los derechos a que se refiere la presente disposición; y.

III.- La impresión en forma y color destacados en el disco o fonograma de la siguiente leyenda: "PAGADA LA EJECUCION PUBLICA EN MEXICO " (62).

Como podemos darnos cuenta al adherirse México a este Convenio tuvo que establecer los mismos lineamientos para la protección de los fonogramas y estar en igualdad de condiciones respecto de nacionales y extranjeros.

(62) LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR, OP.CIT. P.26-29

II.6) CONVENIO DE BRUSELAS DEL 21 DE MAYO DE 1974

Los Estados contratantes conscientes de que la utilización de satélites para la distribución de señales portadoras de programas aumenta rápidamente, tanto en volumen como en extensión geográfica, además de su preocupación por la falta de una reglamentación de alcance mundial que permita impedir la distribución de estas señales y transmitir las mediante satélites por distribuidores a quienes esas señales no estaban destinadas; así como por la posibilidad de que esta laguna dificulte la utilización de la comunicación mediante satélites y reconociendo la importancia que tienen en esta materia los intereses de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Persuadidos de que se ha de establecer una reglamentación de carácter internacional que impida la distribución de estas señales, y conscientes de no debilitar los acuerdos internacionales vigentes

El Convenio de Bruselas compromete a los Estados a tomar las medidas adecuadas para impedir la distribución, en su territorio o desde su territorio, de señales emitidas hacia un satélite o que pasen por un satélite.

Sin embargo, quedan excluidas de la aplicación del Convenio

las distribuciones de señales procedentes de satélites de radiodifusión directa.

Se autorizan excepciones a favor de los países en desarrollo en los casos en que la distribución de las señales se haga únicamente con fines de enseñanza, incluyendo la de adultos o de investigación científica.

Para efectos de este Convenio, se entenderá por:

Señal: todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas.

Programa: conjunto de imágenes, de sonidos o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporados a señales destinados a la distribución.

Satélite: todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre y apto para transmitir señales,

Señal emitida: toda señal portadora de un programa, que se dirige hacia un satélite o pasa a través de él.

Señal derivada: toda señal obtenida por la modificación de las características técnicas de la señal emitida, haya habido o no una fijación o más.

Organismo de origen: la persona física o jurídica que decide que programas portaran las señales emitidas.

Distribuidor: la persona física o jurídica que decide que se efectue la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

Distribución: toda operación con la que un distribuidor transmite señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

Cada uno de los Estados contratantes se obliga a tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir que: en o desde su territorio se distribuyan cualquier señal portadora de un programa, por un distribuidor o a quién no esté destinada la señal, si ésta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite. La obligación de tomar esas medidas existirá cuando un organismo de origen posea la nacionalidad de otro Estado contratante y cuando la señal distribuida sea una señal derivada.

Las medidas mencionadas en el párrafo anterior están limitadas en tiempo, ya que éstas serán fijadas por las leyes nacionales de cada Estado contratante. Esta duración será comunicada por escrito al Secretario General de la "ONU" en el

momento de la ratificación o adhesión, o si la ley nacional que la establece entrara en vigor o fuera modificada ulteriormente, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de dicha ley o de su modificación " (63).

A este Convenio muy pocos países se han adherido, entre los que no lo han ratificado son principalmente los países desarrollados como Estados Unidos, por no convenir a sus intereses, sobre todo si analizamos el problema del robo de señales vía satélite que llevan a cabo para su fines políticos y armamentistas. De acuerdo a los datos facilitados por el Secretario de la ONU en su calidad de depositario del Convenio, el estado de las ratificaciones, aceptaciones y adhesiones hasta marzo de 1981, era la siguiente: países que lo han aceptado: Nicaragua en diciembre de 1975; países que lo han ratificado: Yugoslavia en diciembre de 1976; Kenya, enero de 1976, México, 18 de marzo de 1976 y República Federal de Alemania en 1979.

(63) CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCION DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDAS POR SATELITE; BRUSELAS DEL 6 AL 21 DE MAYO DE 1974, REVISTA TRIMESTRAL DE INFORMACION DE LA UNESCO, PARIS, VOL. XV No.1

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

III.1) PRINCIPALES TEORIAS QUE SE HAN ELABORADO PARA EXPLICAR EL DERECHO DE AUTOR

- a) TEORIA DEL PRIVILEGIO
- b) TEORIA DE LA OBLIGACION EX DELICTO
- c) TEORIA DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA
- d) TEORIA DE PICARD
- e) TEORIA DE PIOLA COSELLI
- f) TEORIA DE STOLFI
- g) TESIS DE ESTANISLAO VALDEZ OTERO

III.2) TESIS DEL DERECHO REAL Y DEL DERECHO PERSONAL

- a) AUTORES QUE SOSTIENEN QUE SE TRATA DE UN DERECHO DE PROPIEDAD
- b) AUTORES QUE SOSTIENEN QUE NO SE TRATA DE UN DERECHO DE PROPIEDAD

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

Durante largos siglos se ha discutido sobre los Derechos de Autor, tanto en la doctrina como en la Legislación, por lo que se han dividido criterios y corrientes jurídicas. Para poder entender los Derechos de Autor debemos estudiar su naturaleza jurídica con el fin de conocer sus elementos esenciales y comunes a todos los sistemas jurídicos.

**III.1) PRINCIPALES TEORIAS QUE SE HAN ELABORADO PARA EXPLICAR EL
DERECHO DE AUTOR**

a) TEORIA DEL PRIVILEGIO

El principio o noción de privilegio, que prevaleció hasta el advenimiento de la Revolución Francesa, consistió en que: "el Derecho de Autor no es sino un privilegio otorgado por el Rey al autor o editor de la obra, por ser éste el depositario de todas las facultades que pertenecían a la colectividad, era un permiso especial para explotarlo con exclusividad bajo determinadas

condiciones y durante cierto tiempo. No se reconoció un derecho preexistente, sino que se atribuye un derecho, que el poder gubernativo concede como gracia. Este régimen estaba estrechamente vinculado con el de la censura previa y la licencia. Las obras impresas eran objeto de un examen por parte de las autoridades competentes, y solo después se acordaba el privilegio, y en materia de obras artísticas los privilegios eran concedidos a las corporaciones* (64).

b) TEORIA DE LA OBLIGACION EX DELICTO

*Supone que el Derecho de Autor no contiene un derecho subjetivo, sino únicamente un derecho objetivo, que la ley debe castigar por la explotación no autorizada por el autor, pero que el derecho de autor nace con la explotación ilícita, es decir, que la violación da nacimiento a la facultad del perjudicado de ejercitar sus derechos en contra del infractor * (65).

(64) MOUCHET CARLOS Y RADAELLI SIGFRIDO A: LOS DERECHOS DEL ESCRITOR Y DEL ARTISTA, MADRID, EDICIONES CULTURA HISPANICA, 1953, P.16

(65) DA GAMA CERQUEIRA JOAO: EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO DE NATURALEZA PATRIMONIAL, REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL Y ARTISTICA, No.7, P. 50

c) TEORIA DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

Su elaboración se ubica en los siglos XVII y XVIII, obteniendo su expresión legislativa en la Ley francesa de 1793. Representa el esfuerzo de los filósofos y juristas para explicar un fenómeno nuevo dentro de arcaicas instituciones del derecho romano como es la propiedad, " asimila el Derecho de Autor al derecho de propiedad, ya que es la relación jurídica más completa que pueda vincular un titular al objeto de su derecho y que ella asegura al autor el goce y la disposición más plena sobre los productos de su trabajo intelectual " (66).

Los defensores de la doctrina francesa del derecho de propiedad señalaron que: " el derecho intelectual no es una creación arbitraria de la ley civil, que se concerta a indicar las condiciones y los límites de su ejercicio. El registro es puramente declarativo y no constitutivo del derecho de propiedad, pues este existe por el hecho mismo de la creación, la noción de la propiedad incorporal representa una forma moderna de apreciación de bienes, la propiedad corporal es el dominio del objeto material; en tanto que la propiedad de la forma o de la expresión dada a la materia es la propiedad incorporal, que es la

(66) NOUCHET CARLOS Y RADAELLI SIGFRIDO A. OP.CIT. P.18

que tiene el artista, es decir el derecho de reproducir. La cesión de la propiedad corporal no da derechos sobre la propiedad incorporal, la propiedad intelectual, como la común confiere a su titular el usus, el fructus y el abusus " (67).

d) TEORIA DE PICARD

Conocida también como teoría de los derechos intelectuales, sustentada por Edmond Picard, hacia el año de 1873, en su libro titulado "EMBRIOLOGIA JURIDICA sustentando que: la división tripartita de los derechos reales, personales y de obligación es incompleta, porque no puede haber relación entre elementos tan opuestos entre sí, como lo son una cosa material y una cosa intelectual, por lo que los Derechos de Autor no pueden tener el carácter de reales " (68).

Es así como Picard desarrolla una nueva categoría a la que le da el nombre de derechos intelectuales y les atribuye el

(67) SATANOWSKY ISIDRO: EL DERECHO INTELECTUAL, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1954, TIPOGRAFICA EDITORA, TOMO I, P. 39

(68) DA GAMA CERQUEIRA JOAO: EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO DE PROPIEDAD, REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y ARTISTICA, No.8, PP.253 Y 254.

carácter de derechos de exclusividad, abarcando tanto el Derecho de Autor como la hoy llamada propiedad industrial.

e) TEORIA DE PIOLA COSELLI

Empieza por ubicar el Derecho de Autor dentro de los derechos patrimoniales que son: de personalidad, patrimoniales y mixtos. Para él este derecho es de naturaleza mixta, es decir, personal-patrimoniales, " ya que no se mantiene idéntico durante su evolución, existiendo dos periodos, desde la génesis de la obra hasta su publicación y de ésta en adelante, puesto que no se refiere a la personalidad física, sino a la personalidad pensante; por esta razón no puede hablarse de este derecho con un contenido estrictamente patrimonial. Después de la publicación de la obra surge el derecho patrimonial que tiene como contenido la facultad de reproducción de la obra y por ésto tiene carácter mixto " (69).

(69) FARELL CUBILLAS ARSENIO: LAS SOCIEDADES DE AUTORES, REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LITERARIA, No.10. P.63

f) TESIS DE STOLFI

Expresa: " es concluyente que el Derecho de Autor no se identifica con el derecho de propiedad, según lo han demostrado las críticas formuladas; pero también es cierto que aquél derecho puede ser tratado como una propiedad en el aspecto de que se refiere a las facultades económicas de su explotación, puesto que tanto su contenido como su protección caben dentro del concepto de propiedad. Las facultades personales derivadas del estatuto personal, le dan caracteres especiales, incluso en lo referente a la explotación económica. Su objeto está constituido por la actividad intelectual que da nacimiento al producto y esta actividad es inmaterial " (70).

g) TESIS DE ESTANISLAO VALDEZ OTERO

" Manifiesta que el Derecho de Autor está integrado en realidad por dos derechos distintos que tienen igual fundamento jurídico. La creación de la obra intelectual que se reconoce en función de la unidad del objeto y el derecho real del autor que se funda en los derechos inherentes a la personalidad. En cuanto

(70) MOUCHET CARLOS Y RADAELLI SIGFRIDO, OP.CIT. TOMO I P.81

al derecho pecuniario corresponde a una estructura formal exterior, semejante a la propiedad común, aún cuando esté sometida a un régimen especial, que en caso de insuficiencia deberá ser integrado mediante una interpretación teleológica o finalista de la ley especial " (71).

Como se comprenderá la teoría del privilegio explicó en su época la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, se sustenta en un criterio esencialmente individualista, olvidando el interés social que también debe protegerse.

Ahora bien, en cuanto a la teoría de la Obligación ex delicto no explica de ninguna forma la naturaleza jurídica, únicamente señala cuando nace el Derecho de Autor, pero que en mi opinión está equivocado, no es congruente que por la simple explotación ilícita de la obra nazca el derecho, ya que éste nace desde el momento que el autor registra su obra.

En cuanto a la teoría de la propiedad literaria y artística, representa un avance en la investigación del problema, puesto que se refiere a la protección tanto de los productos como de los

(71) VALDEZ OTERO ESTANISLAO: DERECHO DE AUTOR, MONTEVIDEO, PUBLICACIONES OFICIALES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO, 1953, P.85

derechos morales del autor.

A pesar del debido planteamiento de la teoría de Piola Coselli, representa un retroceso de un siglo al volver indirectamente al principio de la justa remuneración, por medio de un privilegio de ejecución y de publicación otorgado por el Estado.

Dada la actitud ecléctica de Stolfi, al negar que es un derecho de propiedad, pero al mismo tiempo afirmar que se aplica la solución de los problemas de la misma forma que el derecho real, no avanza nada en el problema planteado.

En la teoría de Valdez Otero se prescinde del Derecho de Autor, deshaciendo su unidad para reglamentar separadamente cada una de las facultades que lo integran, en lugar de buscar una explicación integral.

Establecidas estas opiniones acerca de las teorías, ninguna de ellas resuelve el problema planteado sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Autor.

III.2) TESIS DEL DERECHO REAL Y DEL DERECHO PERSONAL

Con el estudio de la división de los derechos reales y personales se podrá dar una orientación para examinar dicha naturaleza.

Como se sabe el patrimonio está formado por derechos patrimoniales y extrapatrimoniales y como diferencia específica entre unos y otros, sólo forman parte del patrimonio los derechos valorizables en dinero. Los Derechos de Autor indudablemente, tienen esta característica de su valorización en dinero, ya que estos derechos se pueden ceder o vender; los inventos, las obras científicas, artísticas, literarias, musicales, etc., son valorizables en dinero, aún cuando se les ha llamado propiedades intelectuales o incorporales..

Determinando que se trata de un derecho de índole patrimonial, queda en pie el segundo problema: resolver si se trata de un derecho real o de un derecho personal, ya que se ha visto que todos los derechos patrimoniales deben ser reales o personales.

Los derechos reales y los derechos personales se diferencian entre sí, en que los primeros consisten en un poder jurídico sobre la cosa, ya sea en forma total o parcial, para aprovechar

las ventajas económicas de que sea susceptible el bien, en cambio, el derecho personal es una facultad de una persona llamada acreedor, que puede ejercitar en contra de otra persona llamada deudor, para obligarlo a que efectue en su favor una prestación o una abstención.

Otra diferencia entre estos derechos consiste en que: el derecho personal está determinando específicamente al sujeto pasivo: el deudor y sus causahabientes; mientras que en el derecho real el sujeto pasivo es universal e indeterminado.

En los Derechos de Autor no se trata, evidentemente, de un derecho personal, desde el momento que no existe una relación jurídica entre el inventor o descubridor y persona determinada, ya sea para exigirle a su favor una prestación o una abstención. En cambio, si observamos al titular de un Derecho de Autor en el goce de su derecho, descubrimos una situación semejante a la de los derechos reales: un titular que se aprovecha de las ventajas económicas de su obra, en forma exclusiva, luego desde este momento podemos deducir que se trata de un derecho real, aunque se ejerza sobre cosas incorpóreas, como son las ideas, ya que también las cosas incorpóreas son objeto de derechos reales.

Por último, en el caso de los Derecho de Autor resalta la

obligación negativa del sujeto pasivo universal de los derechos reales, ya que el inventor o autor tiene el derecho a exigir a todo el mundo que se abstenga de usar el objeto del derecho. Luego ya podemos establecer que los derechos de autor consisten en derechos de naturaleza real.

Ahora bien, hay que destacar si dentro de los derechos reales, se les considera como : propiedad, desmembramiento de la propiedad o es de naturaleza sui generis.

Aquí también encontramos dividida a la doctrina, pues por una parte sostienen que los Derechos de Autor son un derecho de propiedad y por otro lado que no es un derecho de propiedad.

a) AUTORES QUE SOSTIENEN QUE SE TRATA DE UN DERECHO DE PROPIEDAD

"Los principales argumentos señalan que los Derechos de Autor son susceptibles de una explotación exclusiva, lo que implica una propiedad y una posesión, aunque en forma especial, ya que se trata de cosas incorpóreas y de una posesión inmaterial. Dicha asimilación a la propiedad, la legislación deberá ocuparse de protegerla y para que sea exclusiva debe ser perpetua, reglamentar su transmisión hereditaria y la forma en

que sea adquirida por prescripción positiva como toda cosa susceptible de posesión * (72).

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 de la legislación mexicana, fueron los primeros en el mundo que reconocieron a los Derechos de Autor como un derecho real de propiedad, de acuerdo a lo que mencione en el Capítulo I, punto 1.2, inciso c).

b) AUTORES QUE SOSTIENEN QUE NO SE TRATA DE UN DERECHO DE PROPIEDAD

Estos autores empiezan por afirmar que las legislaciones en su afán de proteger al descubridor, al inventor, descuidan el aspecto científico.

* Atacan diciendo que solo los bienes corporales son susceptibles de posesión individual y exclusiva y por consiguiente de un derecho de propiedad. Los bienes que son susceptibles de posesión y disfrute por todos y en forma común, como puede ser una idea, no son susceptibles de propiedad sino que son bienes de uso común. Sociológicamente, la invención no es sino una síntesis de imitaciones, luego se debe al medio

(72) AQUILAR CARVAJAL LEOPOLDO: SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL
EDIT. PORRUA, SA., 3a. EDIC. MEXICO 1975, CAPITULO XIII

CAPITULO IV

EL DERECHO DE AUTOR Y SU JERARQUIZACION

IV.1) CONCEPTO

- a) POSICION DE LA DOCTRINA
- b) POSICION DE LA LEGISLACION
- c) POSICION INTERNACIONAL

IV.2) JERARQUIZACION

- a) AUTORES
- b) ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES

EL DERECHO DE AUTOR Y SU JERARQUIZACION

IV.1) CONCEPTO

La denominación del conjunto de disposiciones protectoras del Derecho de Autor reviste especial importancia, sobre todo cuando se utilizan términos o principios que se encuadran dentro de una nueva disciplina jurídica, la cual ha surgido a raíz del impacto tecnológico que revolucionó la expresión artística: la IMPRENTA.

Igualmente el empleo de una terminología inadecuada ha propiciado que en muchos países los autores hayan quedado en situación desventajosa.

Por lo anterior, es preciso dilucidar cual es el concepto más adecuado para este nuevo derecho, para ello es necesario consultar diversas posiciones asumidas, tanto por la doctrina como por las diversas legislaciones y el derecho internacional.

a) Posición de la Doctrina: "la doctrina ha señalado que el autor es el creador de una manifestación del espíritu, que da origen a la obra, constituyéndose así el sujeto originario o primigenio y en consecuencia es detentador de los derechos exclusivos que se le conceden como titular originario. Estos derechos exclusivos comprenden dos categorías: las llamadas facultades morales, que conciernen la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia, consistente en la potestad del autor de exigir el reconocimiento de su calidad como tal, de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma, por un lado y las llamadas facultades patrimoniales, también de carácter exclusivo, cesibles y limitadas parcialmente en el tiempo, ya que por ellas se protegen los beneficios económicos del autor, derivados de la explotación de su obra por sí o por terceros en cualquier forma o medio.

Una vez establecido el titular originario, es prudente señalar el concepto de los titulares secundarios. En esta clasificación hay que contemplar dos aspectos: el primero referido a otros sujetos que se valen de la obra primigenia y con previo consentimiento del autor, efectúan arreglos,

compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, etc., el resultado de su aportación creativa se protege en lo que tengan de originales. En este sentido se constituyen en sujetos derivados del Derecho de Autor. En el otro aspecto se encuentran quienes dan autorización para explotar la obra original o en su defecto para explotar ésta y la que haya derivado de la misma, como lo son los empresarios, productores, organismos de radiodifusión, etc. " (73).

b) Posición de las Legislaciones: "en términos generales las leyes de los diferentes países se hallan unificadas en criterios al denominar a esta disciplina como Derecho de Autor, así como también a llamar a los derechos conexos como derecho de los artistas intérpretes y ejecutantes, con lo cual siguen el punto de vista de los Convenios y las Convenciones a las cuales se han adherido, y en particular después de la celebración de la Convención de Roma de 1961. A partir de ésta se influyen las legislaciones locales englobando estos derechos dentro de conceptos genéricos,

(73) OBON LEON RAMON J.: DERECHO DE LOS ARTISTAS INTERPRETES, AUTORES, CANTANTES Y MUSICOS EJECUTANTES, EDIT. TRILLAS, MEXICO 1986, P. 17

tales como Derecho de Autor, Derecho Conexos o vecinos o Derechos afines al Derecho de Autor " (74).

c) Posición Internacional: " esta posición emana de forma directa de la Convención de Berna de 1886 y posteriormente acogida por los demás Convenios y Convenciones. Principalmente después de la Convención de Roma de 1961, en donde se hace la denominación al Derecho de Autor, para diferenciar el concepto de artistas intérpretes o ejecutantes, es decir, entre el Derecho de Autor y los derechos conexos o vecinos " (75).

En mi opinión y de acuerdo a lo ya establecido, puedo establecer un concepto generalizado de lo significa el Derecho de Autor: es aquel que protege a todas las obras intelectuales, artísticas, científicas, etc., o manifestaciones del espíritu, otorgando a los sujetos por él amparados la facultad de exigir el respeto a su persona como creadores, la de dar a conocer sus obras y la de que se respete la integridad de las mismas, así como la de usar o explotar sus creaciones por sí mismos o por terceros, naciendo este Derecho a partir de su registro.

(74) OBON LEON RAMON, OP. CIT. O.24

(75) EL SISTEMA DEL DERECHO DE AUTOR, EDIT. IGNACIO VADO, MEXICO 1966, P.106

IV.2) JERARQUIZACION

En el campo del derecho intelectual, hay un punto que es importante dilucidar a fin de encuadrar el Derecho de Autor y el Derecho de los artistas intérpretes, en el mundo jurídico, y que consiste en determinar cual de los dos tiene preeminencia o si tienen la misma jerarquía.

"Algunas corrientes apuntan que sin el artista intérprete, sobre todo cuando se trata del campo musical, las obras serían letra muerta y que lo que le da valor a esa obra es precisamente su interpretación. En tal virtud, no tiene por que haber una superioridad del Derecho de Autor y el Derecho del artista intérprete " (76).

Aunque es innegable que muchas obras, para efectos de la comunicación pública, requiere la presencia del comunicador artista intérprete, no hay que perder de vista que: "la obra siempre existe aunque esté inédita y que en ningún caso puede haber interpretación artística si no hay una creación del espíritu preexistente. La obra y la interpretación difieren fundamentalmente una de otra en sus génesis, en su expresión y en

(76) OBON LEON RAMON, OP. CIT. P. 33

su modo de comunicación al público " (77).

La génesis histórica marca una diferencia entre ambas disciplinas: "en tanto el Derecho de Autor comienza a estructurarse a partir del advenimiento de la imprenta en el siglo XV, el derecho de los artistas intérpretes surge en este siglo como una respuesta al impacto que la tecnología aplicada a la comunicación produce en sus derechos " (78).

Bajo el enfoque de esta secuencia histórica, se ve que el Derecho de Autor, como sistema normativo, aparece primero que el derecho de los artistas intérpretes; y bajo el axioma de que el que es primero en tiempo es primero en derecho, podría aseverarse que el Derecho de Autor tiene preeminencia sobre los derechos conexos o vecinos. Sin embargo habrá que tomar en cuenta también las facultades morales dentro del aspecto del derecho intelectual, que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia. En tal sentido el fundamento básico de este derecho está en el acto de creación.

(77) NOUCHET CARLOS Y RADWELLI SIGFRIDO: DERECHOS DEL ESCRITOR Y DEL ARTISTA, BUENOS AIRES, EDIT. SUDAMERICANA, 1957. P. 157

(78) IDEN. P. 34

En términos generales, el criterio adoptado tanto por la doctrina como por las legislaciones, establecen la jerarquización del Derecho de Autor sobre los derechos de los artistas intérpretes:

" a) Autor: es aquel que concibe una obra y es el detentador exclusivo de los derechos que le concede la ley, como son la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma.

b) Artistas Intérpretes: de acuerdo a la Convención de Roma de 1961, sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, son los poseedores de los derechos conexos o vecinos. Asimismo, quedó establecido que los artistas intérpretes o ejecutantes, son los actores, cantantes, músicos, bailarines y demás personas que ejecutan obras artísticas o literarias " (79).

Nuestra legislación mexicana sobre Derechos de Autor, establece en su artículo 2o., 3o., 4o. y 5o., cuales son los

(79) MOUCHET CARLOS Y RADANELLI SIOFRIDO. OP. CIT. P. 272 Y SS.

derechos que reconoce y protege en favor del autor de cualquier obra y en su artículo 60., señala que los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a los que más favorezca al autor.

Ahora bien después de haber establecido ciertas generalidades sobre el Derecho de Autor, considero de importancia hablar del problema por el que atravieza este Derecho en cuanto las reglas establecidas para los países en vías de desarrollo, ya que a través de los temas anteriores se han establecido concordancias entre los diversos Convenios y Convenciones Internacionales de las disposiciones que regulan este Derecho, pero ninguno de ellos hace énfasis a las necesidades vitales de estos países, así como tampoco tratan de resolver de manera eficaz la normatividad del Derecho de Autor en estos Estados. Por lo que continuaré el estudio de este trabajo analizando brevemente lo que acontece en el mundo en vías de desarrollo.

CAPITULO V

EL DERECHO DE AUTOR EN LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO

V.1) LA SITUACION ACTUAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO

CAPITULO V

EL DERECHO DE AUTOR EN LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO

V.1) LA SITUACION ACTUAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LOS PAISES VIAS DE DESARROLLO

El Derecho de Autor desempeña una función especial en el contexto del desarrollo de los países en vías de desarrollo, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, donde crecieron enormemente las necesidades de estos países en lo referente al campo de los materiales educativos, mientras que sus limitados recursos financieros y reservas de divisas extranjeras no les permiten la importación en gran escala de tales materiales.

La mayoría de los países en desarrollo, al alcanzar su independencia, han dado prioridad a la capacitación de su población y enseñanza, por consiguiente, tuvieron no sólo que reproducir localmente a bajos precios las ediciones de textos extranjeros, sino también de traducir dichos textos a las lenguas nacionales.

Como la exportación del producto acabado era más lucrativa

para el titular del Derecho de Autor de los países desarrollados, los que están en desarrollo tropezaron con la dificultad de obtener los derechos de traducción o de reproducción de materiales educativos de urgente necesidad. Por lo que pidieron insistentemente una revisión de los Convenios Internacionales de Derecho de Autor con el fin de tener rápido y fácil acceso a las obras educativas, científicas y de promoción cultural extranjeras.

Para satisfacer las necesidades reales en los países en desarrollo y al mismo tiempo garantizar un grado mínimo de protección a los autores de obras intelectuales, "la Conferencia General de la "UNESCO" recomendó, en su reunión de 1966, la revisión parcial de los Convenios y Convenciones que rigen las relaciones internacionales en materia de Derecho de Autor " (80).

Tras observar que la Convención * que rige las relaciones en materia de Derecho de Autor, debe someterse parcialmente a revisión para tener en cuenta las realidades económicas, sociales y culturales de los países en vías de desarrollo, y que la UNESCO debe facilitar la adhesión a la Convención Universal sobre

(80) REVISTA TRIMESTRAL DE INFORMACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE LA UNESCO, PARIS 1974 VOL.VIII NUM. 2/3

Derecho de Autor a fin de garantizar una protección mínima a los autores de obras, permitiendo al mismo tiempo una amplia difusión de la cultura. La Conferencia General aprobó por unanimidad la resolución, por la cual el Director General somete esta cuestión a los órganos competentes y en particular al Comité Intergubernamental del Derecho de Autor, a fin de que examine la posibilidad de revisar dicho instrumento en beneficio de los países en desarrollo. Dicho Comité Intergubernamental de Derecho de Autor se estableció en virtud del artículo XI de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, a fin de que estudiara los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención.

Después de una serie de negociaciones internacionales, fueron revisados en París en 1971, el Convenio de Berna y la Convención Universal sobre Derechos de Autor, con lo que se autorizaba a los países en desarrollo a otorgar licencias obligatorias de traducción y reproducción de las obras producidas en los países desarrollados en el caso de que no se concedieran licencias voluntarias. Las principales disposiciones de las Convenciones revisadas en relación con las licencias obligatorias son las siguientes:

- * a) Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio

de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el artículo 8o., por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente bajo ciertas condiciones

Art. 8o., del Convenio de Berna: los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

b) Todo país de haya declarado que invocará el beneficio de la facultad prevista en este Anexo, tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el artículo 9o., del Convenio de Berna que señala: los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio, gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

Por un régimen de licencias no exclusivas e intransmisibles

concedidas por la autoridad competente.

c) En el caso de las traducciones, podrá otorgarse una licencia obligatoria a la expiración de un período de tres años, o un período más largo determinado por la legislación nacional, contados desde la fecha de la primera publicación de la obra, si está escrita en un idioma de uso general en uno o más países desarrollados. Podrá solicitarse una licencia después de transcurrido un año en el caso de una traducción a una lengua vernácula y publicar ésta en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción, también se puede solicitar la licencia si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate. Las licencias se limitarán al uso escolar, universitario o de investigación.

d) En el caso de reproducciones, podrán otorgarse licencias obligatorias después de tres años para obras de ciencias físicas y naturales, incluidas las matemáticas y tecnología, y después de cinco años a partir de la fecha de la primera publicación de una determinada edición. La licencia es igualmente exclusiva y sirve sólo para satisfacer necesidades de actividades de enseñanza escolar y universitaria.

concedidas por la autoridad competente.

c) En el caso de las traducciones, podrá otorgarse una licencia obligatoria a la expiración de un período de tres años, o un período más largo determinado por la legislación nacional, contados desde la fecha de la primera publicación de la obra, si está escrita en un idioma de uso general en uno o más países desarrollados. Podrá solicitarse una licencia después de transcurrido un año en el caso de una traducción a una lengua vernácula y publicar ésta en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción, también se puede solicitar la licencia si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate. Las licencias se limitarán al uso escolar, universitario o de investigación.

d) En el caso de reproducciones, podrán otorgarse licencias obligatorias después de tres años para obras de ciencias físicas y naturales, incluidas las matemáticas y tecnología, y después de cinco años a partir de la fecha de la primera publicación de una determinada edición. La licencia es igualmente exclusiva y sirve sólo para satisfacer necesidades de actividades de enseñanza escolar y universitaria.

e) Las licencias referidas no pueden ser concedidas hasta que la solicitud haya sido autorizada de conformidad con las disposiciones vigentes, en el caso donde se presente la solicitud y se haya pedido al titular del derecho la autorización para efectuar la traducción y publicarla o reproducir y publicar la edición, deberá informar a todo centro nacional o internacional de información de registro de Derechos de Autor.

Si no se localiza al titular, se podrá dirigir por correo aéreo certificado, copia de la petición que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier otro centro de información nacional o internacional.

El nombre del autor y el título original de la obra deberá aparecer en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicada por virtud de una licencia.

Estas licencias no se extienden a la explotación de ejemplares, ya que sólo es válida para el territorio del país que la solicite.

f) Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional para asegurar que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o reproducción, según el caso, una

remuneración justa y equitativa adecuada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los casos de licencias libremente negociadas entre los interesados de los países de que se trate. El pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente asegurará la transferencia de la remuneración en moneda internacionalmente convertible en su equivalente.

g) La revisión de París estableció, asimismo, que las grabaciones audiovisuales podrían ser reproducidas bajo licencias obligatorias en los países en desarrollo en las mismas condiciones que se aplican a las reimpresiones de obras literarias o traducciones de las mismas. De un modo análogo para las obras necesarias para la radiodifusión * (81).

(81) ANEXO DEL ACTA DE PARÍS DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, Arts. I; II incisos 1-2 a,b, 3 a, 5-9 b,c; III incisos 2 a-i, -3; IV incisos 1-2-3-4-6 a.

DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA LA CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR, Arts. Vter y Vquater.
REVISADAS EN PARÍS EL 24 DE JUNIO DE 1971, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE ENERO DE 1975, BAJO EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL DE LUIS ECHEVERRÍA A.

Las revisiones de París del Convenio de Berna y de la Convención Univesal sobre Derecho de Autor de 1971, entraron en vigor en 1974. A pesar de las concesiones que suponen las enmiendas realizadas, son poco los países en desarrollo que han aprovechado éstas, sin mencionar a los países que no posean legislación sobre este derecho o que no son parte de un convenio internacional.

Hay que reconocer que existen infracciones, incluso en los países en desarrollo que poseen una legislación nacional sobre Derecho de Autor o que son parte de los Convenios internacionales, lo que demuestra claramente que este Derecho no es únicamente una esfera de la legislación, sino que presenta otras ramificaciones, su observancia depende ampliamente de la conciencia general, la buena fe y el entendimiento mutuo entre los interesados.

El Derecho de Autor no debe ser considerado simplemente como una relación entre el creador y el usuario, sino que ha de verse en el contexto más amplio de la cooperación internacional y de la urgente necesidad de llenar el vacío existente en materia de desarrollo. Se necesita un esfuerzo por parte de los gobiernos nacionales y las organizaciones internacionales, por una parte, y de las asociaciones profesionales relacionadas con la

transferencia y la utilización del Derecho de Autor, por la otra.

Uno de los aspectos que podría ayudar a satisfacer las necesidades de los países en desarrollo sería que simplificaran las formalidades y procedimientos para el trámite de licencias obligatorias y el de regalías, ya que tales imposiciones resultan absurdas. En cuanto al trámite de licencias, porque para ellos la instrucción que necesitan es fundamental para la enseñanza y capacitación de la población, para que puedan lograr un avance tecnológico y económico. En lo que se refiere a las regalías resulta a veces imposible por las imposiciones tan altas o dobles imposiciones sobre las mismas. Por lo que resulta todo lo contrario a un incentivo tanto para los titulares del Derecho de Autor como para los países en desarrollo. Me parece demasiado incongruente que se tengan que someter a estos requisitos, ya que si tuvieran la manera de adquirirlas no se les consideraría países en vías de desarrollo.

Desde el punto de vista del creador de una obra, la protección del Derecho de Autor sólo tiene sentido si el creador obtiene realmente beneficios de ellas, esto implica otro abuso por parte de los autores para otorgar su autorización para la traducción o reproducción de la obra. Por lo que el Derecho de Autor habrá de facilitar y proteger a los nacionales de los

países en vías de desarrollo para acrecentar su acervo cultural.

Hay varios factores que influyen en la creatividad intelectual de los países en desarrollo, aparte de la situación pecuniaria de la mayoría de los autores y creadores intelectuales, a quienes es preciso ofrecer incentivos y subsidios. Es un hecho que estos países sufren actualmente de una gran escasez de libros y de materiales audiovisuales, que constituyen un considerable obstáculo para el progreso de la educación, de la ciencia y de la tecnología, así como de la cultura. Para hacer frente a este problema, deben recurrir a la importación, reimpresión, traducción o adaptación de obras extranjeras. Deben, asimismo, estimular su producción nacional. Sin embargo, surgen diversos obstáculos financieros para lanzar y desarrollar su industria editorial.

Se han tomado medidas nacionales e internacionales a fin de reducir el costo de los diferentes componentes que intervienen en el precio de un libro,, tales como la disminución de las tarifas aduaneras para el papel, el material de imprenta y la tinta. Entre los costos que gravan considerablemente a los países en desarrollo, figura el pago en divisas de los Derechos de Autor.

De este modo, * la reunión de expertos sobre fomento del

libro en Africa,, convocada en Accra en 1968 por la UNESCO, se sugirió, en lo que se refiere al Derecho de Autor y a sus repercusiones en la cantidad y en el precio de los libros de que disponen los países africanos, que se tomaran medidas enérgicas a fin de establecer un programa de ayuda financiera cuyo objetivo sería disminuir los costos que representan, para los países en desarrollo, la adquisición y la utilización de obras extranjeras protegidas por el Derecho de Autor.

Como consecuencia de esta recomendación, la Conferencia General de la UNESCO, en su 15a. reunión (octubre-noviembre de 1968), reconociendo que las necesidades económicas de los países en desarrollo requieren que las condiciones en que pueden utilizar las obras protegidas por el Derecho de Autor sean lo más ventajosas posibles para permitir una difusión conveniente, buscó los medios adecuados para conciliar la protección de las obras originales y la necesidad de los países en desarrollo de tener acceso a dichas obras en condiciones menos costosas. Con este fin, adoptó una resolución, por la que invitaba a los Estados Miembros, entre otras cosas, a que, en sus programas de cooperación bilateral, además de incluir medidas destinadas a favorecer la exportación de libros relativos a la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura, consignen créditos

destinados a satisfacer los Derechos de Autor de sus nacionales cuyas obras se utilicen en los países en vías de desarrollo; Y así, el Fondo Internacional para la Promoción de la Cultura, organismo financiero y autónomo de la UNESCO, cuyos objetivos se inscriben en el contexto de un fondo internacional destinado a remunerar a los autores cuyas obras se utilizan en los países en desarrollo, decidió, en la reunión de abril de 1981 de su Consejo de Administración, crear el "Comité para los Fondos Internacionales de Derecho de Autor (COFIDA), cuyos recursos están destinados a:

- a) Financiar total o parcialmente las regalías por concepto de Derechos de Autor cuando un país se encuentre en dificultades de pago en el caso de la reproducción gráfica o sobre un soporte sonoro y visual al mismo tiempo de la traducción, la adaptación, la radiodifusión o la comunicación al público por cualquier otro medio, de obras pedagógicas, científicas, técnicas, tecnológicas o de promoción cultural de origen extranjero;
- b) alentar, financiando otros gastos además de los relativos al Derecho de Autor, a los países en desarrollo a traducir o a adaptar obras de origen extranjero;
- c) ayudar a los países en desarrollo a traducir o a encargar la traducción de sus propias obras o las de sus nacionales

para que les puedan dar la mayor difusión posible en el mundo.

Esto lo hará mediante préstamos para cubrir total o parcialmente el precio de la cesión de los derechos de reproducción,, reimpresión, traducción o adaptación de obras extranjeras. El reembolso de dicho préstamo será sometido al estudio de COFIDA. Por medio de Asistencia Intelectual, que consiste en la ayuda, las informaciones y los consejos que pueda dar el Comité en esta materia. Por último Asistencia Técnica contribuyendo al financiamiento de estudios de factibilidad relativos a la traducción o a la adaptación para los países en desarrollo de obras de origen extranjero o nacional, también puede consistir en poner a su disposición traductores de reconocida competencia.

Los beneficiados del COFIDA, serán: los organismos públicos o privados, así como personas físicas nacionales de países en desarrollo que lo soliciten, ya sea para sufragar el pago de regalías y asimismo para la traducción o adaptación de obras extranjeras o de obras nacionales para darles difusión mundial.

Las contribuciones y las formas de participación de los recursos de COFIDA son de naturaleza voluntaria, que ingresan en

una cuenta especial. Las contribuciones pueden venir de: gobiernos, organismos públicos, organizaciones internacionales, organismos financieros, sociedades de autores, editores, productores de fonogramas, videogramas o de películas, así como de autores; cesiones o donaciones * (82).

Otras medidas que pueden ayudar a promover la creatividad y a estimular el desarrollo es una eficaz legislación internacional, como lo mencioné al inicio de este trabajo, destinada a garantizar la buena administración y el fortalecimiento de los derechos, la difusión de la información sobre Derecho de Autor por conducto de organismos, tales como, centros nacionales de información sobre este derecho, la redacción de contratos tipo para la utilización de obras protegidas por el Derecho de Autor, y el fomento de la creación de asociaciones nacionales de autores con registro en la UNESCO.

México cuenta con instituciones para la protección de este Derecho, como lo es la Dirección General sobre Derechos de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. En este caso en particular, en vez de depender de una Secretaría del Estado, debería de regirse por un Centro Nacional de Información

(82) REVISTA TRIMESTRAL DE INFORMACION: UNESCO; PARIS, VOL. XV, No.3 1981. PP.6-10

y Registro dependiente de la UNESCO, ésto es con el fin de que se evite la burocracia administrativa y el mal funcionamiento, que causa un grave daño a los autores que desean registrar o solicitar información sobre alguna obra, así como de conocer más a fondo la protección y alcance del Derecho de Autor. De esta forma debería hacerse en todos los países adscritos a los Convenios y Convenciones Internacionales, a fin de poder realizar una legislación común para todos.

Las organizaciones internacionales como la UNESCO y la OMPI, han hecho promoción para la creación intelectual en favor de los países en desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por las Revisiones de París de 1971. Como pudimos percatarnos de la lectura de reformas a los artículos en los párrafos anteriores. Se han emprendido diversas actividades dentro de la esfera de competencia de dichas organizaciones con el fin de garantizar la aplicación universal de los principios de protección del Derecho de Autor. Entre esas actividades figura la redacción de una ley tipo sobre Derecho de Autor para los países en desarrollo, basada en los artículos que anteriormente cité, tratando de que el trámite de licencias sea más ágil.

Debe hacerse una legislación internacional común a todos los pueblos, para facilitar el acceso de los países al desarrollo a

las obras registradas como propiedad literaria, la preparación de listas sobre las necesidades en materia de Derechos de Autor, elaboración de normas para la formación de centros nacionales y regionales de información y formulación de convenios para evitar la doble imposición de regladas de Derecho de Autor.

Un aspecto muy importante a tratar, es que también deben registrarse las obras científicas, directamente en los centros de información y registro, y que no se manejen vía editoriales. Que el autor de algún documento científico o investigación lo registre directamente en el Centro mencionado y que envíe una copia a la UNESCO, deberá constar su nombre, domicilio, nacionalidad, y lugar o país donde realizó la investigación. Si se trata de algún nacional en territorio extranjero, deberá hacer los mismos pasos, pero enviará una copia más al Centro de su país de origen. Una vez hecho todo esto, podrá entablar relación con alguna editorial, nacional o extranjera. Esto es con el fin de evitar la piratería de estas obras.

Como caso particular, en México, sucede que el autor de alguna investigación científica, específicamente en medicina, para que sea reconocida la paternidad de la investigación, debe enviarla única y exclusivamente una editorial a U.S.A., para que tenga validez dicha aportación y pueda ser publicada.

Ahora bien, es muy importante destacar el papel que juegan los editores, sería conveniente que tomaran conciencia de su obligación moral de compartir el conocimiento con el mundo en desarrollo otorgando los derechos de reimpresión o de traducción rápidamente y no en condiciones ventajosas, cuando ellos sean los titulares del derecho.

Las normas que rigen el Derecho de Autor en cada país, están determinadas por el nivel de su desarrollo general. Al compartir sus conocimientos y tecnologías con los países en desarrollo, los países desarrollados no hacen más que contribuir a elevar ese nivel, lo que a su vez y a la larga es más benéfico.

Cabe destacar, para concluir, que el Derecho de Autor, si su protección es efectiva, sirve de incentivo para los propios autores nacionales y sus cesionarios (los editores), para crear y difundir conocimientos. Es algo que la sociedad tiene que aceptar necesariamente si desea alentar la creatividad intelectual a fin de asegurar el progreso de las ciencias, las artes y saber en general, fomentar la utilización de las obras de los autores en la industria y a hacer posible la distribución de dichas obras de forma organizada ante el mayor número posible de personas interesadas. De ahí la necesidad de que los países en desarrollo comprendan, promuevan y propaguen en el plano nacional

el concepto de Derecho de Autor en interés de su propio desarrollo económico, social y cultural.

La comunidad mundial está interesada en apoyar a los países en desarrollo, como hasta ahora lo ha demostrado con toda la instrumentación normativa que ha implantado, pero desgraciadamente quienes ponen en marcha estos planes son humanos y por lo tanto su eficacia es diferente. Ojalá y algún día lleguen a funcionar realmente para beneficio de la humanidad.

CAPITULO VI

EL DESARROLLO DE LA TECNOLOGIA Y EL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL

VI.1) PROGRAMAS DE COMPUTACION

VI.2) PROGRAMAS DE TRANSMISIONES POR SATELITE

VI.3) TECNOLOGIA Y PIRATERIA

EL DESARROLLO DE LA TECNOLOGIA Y EL DERECHO DE AUTOR
EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Es incuestionable que una de las mayores preocupaciones de la actualidad es el desarrollo de los pueblos, pero dicha inquietud se torna ingente en los países en vías de desarrollo que cuentan con grandes masas de desempleados y marginados. También es indudable que cada comunidad nacional intenta lograr un desarrollo sostenido para alcanzar su autosuficiencia en todos los órdenes de la vida social. No existe país en desarrollo que no cuente con un proyecto nacional en el cual tenga un lugar destacado el elemento cultural. Pero, como es sabido, la cultura es un acervo de la humanidad para la cual no todos los pueblos tienen igual acceso. Los frutos del intelecto, lamentablemente, se concentran en unos pocos países, especialmente en los altamente desarrollados. Los demás países se tornan en importadores netos de bienes culturales y tecnológicos.

Por otro lado, los avances tecnológicos son impresionantes; en cuantas décadas la humanidad ha logrado técnicas que no había desarrollado en siglos. En efecto, el 90% del total de los

tecnólogos y científicos que jamás han existido están vivos ahora, pero más del 90% de ellos trabajan en los países industrializados. Más del 90% de sus actividades se concentran en la investigación para el mundo rico y en la conversión de sus descubrimientos en procesos técnicos protegidos. En esta forma la minoría rica controla una proporción aplastante del desarrollo técnico-científico " (83)

Tradicionalmente se creía, y aún se sigue creyendo, que el Derecho de Autor, poco o nada tenía que ver con los fenómenos anteriores, mostrándose un desprecio absoluto hacia esta disciplina jurídica.

Por lo que considero que el Derecho de Autor, a través de una legislación adecuada y de una estructura institucional idónea puede jugar un papel muy relevante para que los países en desarrollo tengan acceso a los frutos de la cultura universal y los avances de la tecnología. Y en efecto, para incrementar el desarrollo nacional tienen que darse las condiciones favorables para la creación intelectual y uno de los medios lo es, indudablemente, el Derecho de Autor.

(83) TINBERGEN JAN: REESTRUCTURACIÓN DEL ORDEN INTERNACIONAL, FONDO NACIONAL DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO 1977. P. 65

Pero, como sucede en muchos casos, los cambios tecnológicos son tan vertiginosos que el derecho se va quedando a la zaga, abriéndose un abismo entre la teoría y la práctica.

Como ya señalé en el proemio de este trabajo, las obras del intelecto no obedecen a frontera alguna, especialmente en los tiempos contemporáneos en que los medios de comunicación se han desarrollado en una forma impresionante, a través de la computación y de las transmisiones vía satélite.

Sin embargo, el mismo avance de la tecnología ha dejado un completo estado de indefensión a los creadores intelectuales y de quienes escapa el control de la utilización de sus obras. Para nadie es desconocido que las fotocopadoras, los cassettes, los videocassettes, etc., facilitan enormemente la reproducción ilícita de las obras, por supuesto, ésto va en detrimento de los derechos e intereses morales y patrimoniales de los autores.

Cuando surge alguna innovación tecnológica, tal como la fotocopiadora, cassettes, videocassettes, computadoras, antenas parabólicas y los satélites, inmediatamente los países altamente industrializados buscan obtener la protección que corresponde a sus autores a través de los tribunales judiciales, de reglamentos administrativos, de la emisión de ordenamientos legislativos

hasta llegar a provocar resoluciones, tratados y convenios internacionales, pero se han olvidado de imponer sanciones a nivel Internacional.

VI.1) PROGRAMAS DE COMPUTACION

Es un hecho irrefutable que estamos en la era de la computación, de la informática; es difícil negar la importancia que tienen las computadoras en la vida contemporánea, pero las máquinas no funcionan solas, necesitan de alguien que las programe," de aquí nace la necesidad de crear los programas de computación. También es indudable que dichos programas representan una creación intelectual, y que, en muchos casos, gozan de originalidad " (84).

Desde hace un par de decenios, en cuanto aparecieron los programas de computación, diversos países han intentado extenderle protección jurídica, "algunas veces a través de la propiedad industrial, otras de la competencia desleal o mediante diversas figuras, sin embargo, la mayoría de dichos medios de protección han demostrado su ineficacia de manera tal que ya es un hecho la tendencia generalizada a proteger los programas de

(84) REVISTA TRIMESTRAL DE INFORMACION SOBRE DERECHO DE AUTOR DE LA UNESCO, PARIS 1983. VOL. XVII NUM. 4, p.26

computación a través del Derecho de Autor, que si bien no ofrece un ciento por ciento de seguridad es el medio que mejor garantiza la protección. No obstante lo anterior, aún son muy pocos los países en desarrollo que protegen en forma clara y específica al soporte lógico " (85).

Muchos países piensan que por no ser productores de programas de computación y si protegen legalmente esta figura los beneficiados serían los autores extranjeros, trayendo como consecuencia deterioro económico debido a la salida de divisas por el pago de regalías por concepto de Derechos de Autor.

"Lo que se trata de proteger a través del derecho de Autor no es la máquina en sí, sino la forma para hacerla funcionar, es decir, el programa de computación y se ha documentado la comprobación de que existe un buen número de pequeños y medianos países que son productores y exportadores de programas de computación" (86).

(85) LADD DAVID: EL DERECHO DE AUTOR ANTE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS INTERNACIONALES, REGISTRO DE DERECHOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, P.10

(86) IDEM. P.15

No obstante lo anterior, considero que es conveniente que la UNESCO tome las medidas necesarias para crear la protección adecuada para estos programas, basándose en lo establecido en los Convenios y Convenciones ya establecidos y que han sido ratificados por innumerables países.

Además de establecer que de acuerdo a la clasificación de obras literarias, artísticas y científicas, los programas de computación, encuadran dentro de las obras científicas y por lo tanto deberán regirse de acuerdo a lo estipulado dentro de los Convenios y Convenciones Internacionales que normen estas obras.

El 8 de Octubre de 1984, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo No. 114 de la Secretaría de Educación Pública por el que se dispone que los programas de computación podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor. En los considerandos del Acuerdo en cuestión aparece que: " los programas de computación constituyen obras producidas por sus autores, en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor , teniendo los programas de computación características propias que los distinguen del resto de las obras susceptibles de protección por este Derecho, tanto por lo que se refiere a su contenido como a los diversos soportes materiales en que se encuentran incorporados, por lo que se presumirá la buena fe del

solicitante de la inscripción correspondiente. La Dirección General del Derecho de Autor está facultado a tomar las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del mismo " (87).

Considero conveniente que nuestros legisladores tomen en cuenta éste para que forme parte del articulado de nuestra Ley y no se quede en un simple acuerdo, que hasta el momento puede pasar inadvertido.

VI.2) PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR SATELITE

Los satélites artificiales para fines de comunicación y transmisión de programas comerciales son una realidad hacia la década de los sesentas. Algunos países y organismos internacionales no gubernamentales, especialmente la Unión Europea de Radiodifusión, consideraron que: "es menester un instrumento internacional que proteja la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite en contra de la piratería que aparece con respecto a las telecomunicaciones internacionales. Surgiendo así la llamada Convención de Bruselas, del 21 de mayo de 1974, la cual goza de muy poca simpatía, ya que

(87) LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR: ACUERDO No.114, POR EL QUE SE DISPONE QUE LOS PROGRAMAS DE COMPUTACION PODRAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DE AUTOR,
EDIT.PORRUJA, MEXICO 1986 PP.255-257

hasta enero de 1985 solamente lo habían firmado nueve países, entre ellos México, contándose con la ausencia de los Estados Unidos y la URSS, principales países emisores de este tipo de programas " (88).

Mediante este instrumento, como ya lo cite en el capítulo II de este trabajo, los Estados ratificantes o adherentes se comprometen a tomar las medidas idóneas para impedir la distribución, en su territorio o desde su territorio, de señales emitidas hacia un satélite o que pasen a través de él. Se exceptúan las señales procedentes de satélites de radiodifusión directa. Los países en vías de desarrollo gozan de excepciones cuando las señales se hagan con fines de enseñanza, incluyendo la de los adultos, o con fines de investigación científica.

En mi opinión creo que este Convenio es un poco difícil de interpretar, debido a ésto es que pocos países lo han ratificado, posiblemente no concilie los intereses en cuestión de avances tecnológicos, especialmente en lo que se refiere a las antenas parabólicas, las transmisiones satelitarias vía directa y los decodificadores.

(88) REVISTA TRIMESTRAL DE INFORMACION DE DERECHOS DE AUTOR DE LA UNESCO, PARIS 1982 VOL. XVI, NUM. 1/2

Lo importante sería hacer una revisión de este Convenio para que se incluyan disposiciones que regulen las transmisiones hechas a través de antenas parabólicas, y en todo caso establecer el pago de regalías a los organismos de radiodifusión, Además de fijar sanciones básicas, tanto corporales como pecuniarias. En México existe una compañía que tiene una concesión de transmisiones del extranjero y por las cuales cobra una renta, esto mismo podría establecerse en otros países. Ahora bien en lo referente a las antenas parabólicas sería conveniente establecer un control de sistemas bajo la dirección de Centros de información y registro de los Derechos de Autor, para que se pague una renta o regalías al organismo emisor, así cada persona que desee tener una antena de este tipo al estar registrada pagaría una renta acorde a la situación económica de cada país, y de ahí se pagarán las regalías correspondientes.

VI.3) TECNOLOGIA Y PIRATERIA

La piratería, en su acepción más generalizada, nos remota necesariamente al siglo XVII, "en donde Sir Francis Drake y Henry Morgan a bordo de sus bajeles y bergantines asallaban todo tipo de embarcaciones en sus travesías por alta mar, actividad a la

que se le denominó PIRATERIA, siendo los dos personajes ya citados, entre otros, los más famosos que la historia nos señala " (89).

Ya hablando de la piratería dentro del campo autoral, empezaré por señalar que: "a mediados del siglo XX, preocupó realmente al gremio autoral, editorial e industrial en general. Surgió durante el período de la postguerra iniciado más o menos a partir de septiembre de 1945. La aparición de la piratería autoral se debió en gran medida al avance tecnológico que permitió el desarrollo de técnicas de fijación, conservación y reproducción de imágenes y sonidos, así como el perfeccionamiento de las técnicas de impresión, en particular el offset, siendo quizá la causa primordial del auge de la piratería en materia de publicación ilegal de libros. Esto motivó que la actividad de la piratería cobrara verdadero esplendor aprovechando la confusión y el desequilibrio político, económico, social y cultural provocado a raíz de la Segunda Guerra Mundial" (90).

(89) CABALLERO LEAL JOSE LUIS: LA PIRATERIA AUTURAL, UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, MEXICO 1986, PONENCIA

(90) LE FANU MARK: FUNCION DE LOS AGENTES LITERARIOS FRENTE AL DERECHO DE AUTOR, SOCIEDAD DE AUTORES DE LONDRES, CAP.XI, P.126

La división del mundo en dos grandes bloques, desarrollados y en desarrollo, antagónicos en lo político, social, ideológico, económico y cultural. " Los países desarrollados monopolizaron tanto la tecnología como el poder económico, por un lado, y obstaculizándoles a los que están en desarrollo el acceso a un nivel superior de progreso y cultura " (91).

Es precisamente en estos últimos, en donde la piratería autoral ha encontrado su principal campo de acción, debido primordialmente a la ausencia de preceptos legales que regulen y sancionen adecuadamente este fenómeno.

La piratería autoral puede definirla como la reproducción ilícita, comercialización o difusión fraudulenta de las obras del intelecto.

Para nadie es desconocido que con la aparición, primero de los cassettes en la década de los sesentas, y de los videocassettes en los últimos años, ha proliferado la piratería de las grabaciones sonoras y las audiovisuales, constituyendo una seria amenaza para ambas industrias, deteriorando muy seriamente

(91) REVISTA TRIMESTRAL DE INFORMACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR,
UNESCO, PARIS 1984, VOL. XVIII, No.1

los derechos de los autores y demás titulares de los derechos conexos.

Aparentemente, es en algunos países en vías de desarrollo en donde este fenómeno ha cobrado en las últimas décadas unas proporciones alarmantes: libros de texto, literatura de ficción, música grabada, videocassettes y emisiones de radio y televisión son reproducidos, difundidos y comercializados masivamente en muchos sitios del planeta, sin que los autores o artistas ejecutantes, editores o productores perciban retribución. A pesar de que la misma naturaleza clandestina de la piratería dificulta una cuantificación precisa, las quejas de los damnificados parecen indicar que el tráfico de obras pirateadas representan sumas importantes en millones de dólares * (92).

Una de las causas de la aparición de este fenómeno lo son las nuevas técnicas de impresión, grabación y fijación de emisiones de radiodifusión que han facilitado enormemente la tarea de los piratas. Otra causa es el desequilibrio estructural en las editoriales y la radiodifusión en los países en desarrollo, como ya lo hemos comentado anteriormente. Además hay que considerar también las lagunas en la protección al Derecho de

(92) REVISTA TRIMESTRAL DE INFORMACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR, UNESCO, PARIS 1983, VOL. XVII, No.2

Autor, en cuanto a que han sido muy débiles al no establecer sanciones y dejarlas al arbitrio de cada Estado.

Por otra parte, los Organismos Internacionales, desde hace muchos años, han venido luchando para que en todos los países se conciba una legislación que proteja los Derechos de Autor a nivel universal, " muchos países han adoptado esos principios mediante su adhesión a la Convención Universal y al Convenio de Berna, otros adhiriéndose a la Convención de Roma, pero dejando abierta una puerta a una legislación de protección más homogénea " (93).

En la creación, financiamiento, edición, producción y comercialización de libros y material impreso o audiovisual y en la radiodifusión, intervienen varios sectores profesionales, cada uno con una función precisa dentro de ese conjunto. La actividad pirata atenta contra cada uno de esos sectores, por ello cabe examinar cual es el papel que las asociaciones profesionales de cada país pueden asumir contra la reproducción, difusión y comercialización fraudulenta de su trabajo.

Cabe precisar que en el análisis del fenómeno de la piratería, convergen dos puntos de vista: "por un lado, el enfoque económico, propio del contexto empresarial en que se

(93) REVISTA TRIMESTRAL. OP.CIT. P.16

producen y distribuyen los productos culturales, y por otro lado, el enfoque que pone de relieve la función del producto cultural como tal, y que, haciendo hasta cierto punto abstracción de sus implicaciones comerciales, lo considera primordialmente en tanto que es instrumento de educación, factor de cultura o vehículo de información* (94).

Analizando el párrafo anterior, de ninguna manera se pueden considerar antagónicos estos puntos de vista, por el contrario, pueden confluír en un trabajo armonioso que permita concebir una estrategia más completa para combatir la piratería, luego de identificar y asumir las responsabilidades que, sobre este fenómeno, son inherentes al Derecho de Autor.

Para demostrar lo grave del fenómeno se citan algunas cifras * para 1980 presentaba la Federación Internacional de Productores de Fonogramas y Videograma, el valor de los productos piratas vendidos: fue de 1,100 millones de dólares de los Estados Unidos, dividido de la siguiente forma: América del Norte 560 millones; Europa Occidental 175 millones; Países del Mediterráneo, Oriente Medio y África 135 millones; Asia y Australia 120 millones y América Latina 86 millones. En los Estados Unidos alrededor de

(94) REVISTA TRIMESTRAL, OP. CIT. P.24

todas las cintas grabadas eran piratas; en Europa Occidental inferior al 10%, aunque en países como Italia representaba el 35% y en Portugal 31.80%; en América Latina: Uruguay 10%; Argentina, Ecuador y Perú entre un 11 y 20%; Chile, Colombia y Venezuela entre un 21 y 40%; Bolivia, Brasil, México, Panamá y República Dominicana entre un 41 y 60%. Compárese lo anterior con países de Corea, la India, Indonesia, Singapur y Tailandia con más del 80% * (95).

Es menester atacar desde la raíz este fenómeno que tanto desalienta la producción de obras autorales; dejar a un lado los sectorismos y las políticas de supremacía y verdaderamente hacer una legislación mundial con sanciones corporales y pecuniarias que desalienten esta ilícita actividad.

Las creaciones intelectuales de los grandes autores forman parte del acervo cultural universal y es nuestra obligación preservarlas, atesorarlas y difundirlas, permitiendo el acceso de las grandes mayorías a los referidos bienes de la cultura, sin mengua de los derechos que la estructura jurídica autoral

(95) FORO MUNDIAL SOBRE PIRATERIA DE LAS GRABACIONES SONORAS Y AUDIOVISUALES, OMPI, GINEBRA, MARZO 24-27 DE 1981, PF/1/1, P.3

establezca en beneficio de quienes con su talento hacen posible que el hombre cuente con obras que antes de ellos no existían.

En México, la Ley sobre Derechos de Autor vigente, establece en su capítulo V sanciones que en mi opinión deberían ser ajustadas a la realidad, ya que resultan obsoletas. Debería de establecerse el sistema de multas en base al salario mínimo vigente en el Distrito Federal y aumentar el tiempo en lo que respecta a las sanciones corporales. En cuanto al plano internacional se debe llevar a cabo un nuevo Convenio donde se establezcan penas corporales y pecuniarias, señalando un mínimo y un máximo. Las penas corporales traducéndose a prisión de un mes hasta diez años y las multas podrían establecerse tomando una base salarial, ya que en todos los países existe un salario por trabajo realizado, estipulando entre 100 a 1000 veces éste, y cuando la base se fije por horas, establecer su equivalente.

Tal vez parezca drástica esta medida pero en realidad es importante dejar de ser débiles ante la importancia que está tomando el fenómeno de la piratería, pudiendo ser ésta la solución al problema.

CONCLUSIONES

1) El Derecho de Autor siempre ha existido, pero se empieza a legislar concretamente a partir del invento de la Imprenta, que vino a revolucionar la forma escrita de producir un texto. Por lo que los diferentes gobiernos se preocuparon por dar a sus autores la protección necesaria para el resguardo de sus obras que con el devenir del tiempo hubo necesidad de crear Organismos Internacionales que protegieran al mundo intelectual, de ahí que nacieran instituciones como la "ONU", y mas tarde la "UNESCO, OMPI y la OIT", siendo los mismos Estados los que pidieran la protección internacional de este Derecho, dando origen a Convenios y Convenciones. Las bases legislativas más importantes a nivel internacional son la Convención de Berna de 1886 y la Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952.

2) La importancia que reviste el Derecho de Autor dentro del marco jurídico mexicano, es a partir de 1846, cuando se da el paso fundamental al legislar sobre la materia, ya que desde la Conquista hasta la independencia fue legislada a través de las leyes impuestas por España. Se empezaron a crear normas de Derecho de Autor y como consecuencia a formar parte de una disciplina jurídica independiente de las demás ramas del Derecho, al darle valor a la labor intelectual, asimilándola con un

derecho de propiedad, por lo que se tutelaban tanto los derechos de las obras como de los autores.

En 1870 y 1884 aparecen dentro de los Códigos Civiles, correspondientes a estos años, un título especial para el Derecho de Autor, y creando una institución, como lo fue el Ministerio de Educación de aquella época, para reconocer legalmente este Derecho, así como establecer reglas sobre la falsificación de las obras e imponiendo sanciones a ésta.

Posteriormente, con la creación de la Constitución de 1917, se señala al Derecho de Autor como un privilegio por tiempo determinado. Siguiendo estos lineamientos el Código Civil de 1928, estableciéndolo en su Título Octavo, Libro II, donde especificaba que el autor o inventor podía gozar de los provechos que resultarán de su obra o de su invento, enmarcando en tiempo este privilegio: a 30 años las obras literarias y a 20 las dramáticas y limitándolos a no transmitir a sus herederos este derecho.

Es hasta 1947 cuando se federalizó esta materia, creando la primer Ley Federal de Derechos de Autor, en esta época se empieza a perfilar una preocupación internacional para su protección. Es en 1956 cuando se derogan los artículos: del 1181 al 1280, que

integraban el Título Octavo, Libro II, del Código de 1928 con la creación de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 y en la cual se establecen los principios que ya se habían plasmado desde 1846 y que también forman parte de los Convenios y Convenciones Internacionales, de los que México forma Parte.

La evolución del Derecho de Autor se ve culminada con la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1963, actualmente vigente, confirmando que México es uno de los países más adelantados de su época en el campo autoral y estableciendo la autonomía de esta disciplina, siendo Ley Reglamentaria del artículo 28 Constitucional. Este ordenamiento jurídico se ve influenciado por la Convención de Roma de 1961, regulando de forma sistemática, considerando de orden público y de interés social este Derecho; desprendiéndose del mismo que el sujeto más importante de protección lo es el autor y derivándose de ahí los sujetos conexos, que son los que se sitúan dentro del ámbito de tutela de la Ley Autoral. Además el objeto que protege lo forman las obras enumeradas en su artículo 7o., que son: literarias; científicas, técnicas y jurídicas; musicales con letra o sin ella; pedagógicas y didácticas; de danza, coreográficas y pantomímicas; pictóricas, de dibujo grabado o litografía; escultóricas y de carácter plástico; de arquitectura; de

fotografía, cinematografía, radio y televisión y, todas las demás que por analogía puedan considerarse dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

3) Dentro del marco internacional los diversos Convenios y Convenciones que sean realizado, de alguna manera han servido para ir compactando el Derecho de Autor a un plano internacional. Poco a poco se han ido instaurando conceptos básicos, desde la Convención de Berna, donde por primera vez se constituye una unión para la protección de los Derechos de los Autores sobre sus obras literaria y artísticas, otorgando la misma protección a nacionales y extranjeros. No establece ninguna formalidad para el goce y ejercicio de los derechos establecidos en esta Convención. Sin embargo establece que dicho goce y ejercicio serán independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra; considerando como país de origen aquél en que se publica por primera vez la obra; por obra publicada, las obras editadas, sea cual fuere el medio de fabricación de los ejemplares y que se pondrán a disposición de un público. Establece la duración de la protección por toda la vida del autor y 50 años después de su muerte y la extiende a obras literarias científicas y artísticas, cualquiera que sea su forma de expresión bajo ciertas condiciones, como son los derechos

exclusivos de autorización para traducir, interpretar o ejecutar en público obras dramáticas, musicales, a retransmitir por radio, a reproducir, de hacer películas cinematográficas, adaptaciones y arreglos de una obra protegida.

La Convención Universal sobre Derecho de Autor, está basada en el principio de que los autores de la propiedad literaria y artística gozan en cada país de igual protección que las otorgadas a los nacionales por el país en cuestión; las formalidades y requisitos se harán de acuerdo a la legislación de cada Estado, las obras extranjeras llenarán esta condición si ya fueron publicadas por primera vez en otro territorio, deben llevar el símbolo "C" en un círculo, en seguida el nombre del titular y año de la publicación; establece que la duración de la protección de la obra se regirá por la ley de cada Estado donde se reclama la protección; para esta Convención el Derecho de Autor comprende el derecho exclusivo para hacer, publicar y autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas.

La protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, fue plasmada en la Convención de Roma, ésta tuvo a bien constituir una protección internacional en favor de las

categorías auxiliares del Derecho de Autor y a los que llamó derechos conexos o vecinos; dentro de los derechos que consagra ésta, está la facultad de impedir que tienen los artistas intérpretes, los organismos de radiodifusión y los productores de fonogramas en la ejecución, publicación y distribución; en cuanto a los fonogramas deberán llevar el símbolo "P" acompañado del año de la primera edición.

El Convenio que vino a revolucionar el sistema del Derecho de Autor en México, lo fue la Convención de Roma, que dio la pauta para que se reformara la Ley de 1956 y se creara la Legislación sobre Derecho de Autor de 1963.

Debido a los avances tecnológicos se hizo necesario que por primera vez se tratara la utilización de los satélites como medios de distribución de señales portadoras de programas que van en detrimento de los intereses de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, por lo que se crearon los Convenios de Ginebra de 1971 y el de Bruselas de 1974. En ambos establece que cada Estado contratante deberá tomar las medidas necesarias para impedir la distribución de señales.

De estas Convenciones podemos deducir que únicamente

establecen conceptos genéricos, sujetos de protección y obras a proteger, pero no establecen sanciones, sino que las dejan al arbitrio de cada Estado. Por lo que considero conveniente realizar otra Convención sobre Derechos de Autor que establezca sanciones genéricas: corporales y pecuniarias para que este derecho llegue a tener verdaderamente una protección internacional.

4) La naturaleza jurídica del Derecho de Autor, la podemos entender a través de la tesis del derecho real porque es un derecho de propiedad, ya que se tiene un poder jurídico sobre la obra protegida para aprovechar las ventajas económicas de que sea susceptible y desde este momento existe un sujeto pasivo universal cuya obligación es la de respetar ese Derecho.

5) El concepto del Derecho de Autor en mi opinión es aquel que protege a todas las obras intelectuales, artísticas, científicas, etc., o manifestaciones del espíritu, otorgando a los sujetos por él amparados la facultad de exigir el respeto a su persona como creadores, la de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma, así como la de usar o explotar sus creaciones por sí mismos o por terceros, a partir de del registro, que para tal efecto establezca la Ley.

En cuanto a la jerarquización de los sujetos del Derecho de Autor, podemos establecer dos categorías:

a) Autor: que es aquel que concibe la obra y tiene la facultad exclusiva de publicar, reproducir, ejecutar, representar, exhibir, adaptar, y realizar cualquier utilización pública de la misma.

b) Artista intérprete o ejecutante: son los poseedores de los Derechos conexos o vecinos, dentro de éstos se pueden encuadrar a los actores, cantantes, músicos, bailarines y demás personas que ejecuten obras artísticas y literarias.

6) Sería conveniente para los países en desarrollo que el sistema obligatorio de licencias desapareciera, para simplificar las formalidades y procedimientos para evitar el pago excesivo de regalías que imponen los países desarrollados, tomando en consideración que existe un organismo internacional llamado Comité para los Fondos Internacionales de Derecho de Autor (COFIDA).

7) Otra medida necesaria es la de promover una legislación internacional destinada a garantizar la protección del Derecho de Autor estableciendo, no sólo conceptos, términos de protección, sino también sanciones. Además establecer Centros de Información

y Registro de Derechos de Autor en cada uno de los Estados contratantes dependientes de la UNESCO, para que cualquier autor de cualquier país pueda registrar su obra donde se encuentre.

8) En cuanto a los programas de computación también debería exigirseles su registro como obra científica, y llenar los requisitos que establece la Convención Universal sobre Derechos de Autor. En cuanto a México, debería elevarlo a categoría de norma y no dejarlo como un simple acuerdo de la Secretaría de Educación Pública.

9) En estos últimos años los satélites han servido para la comunicación universal, tanto de programas culturales, comerciales, noticieros, etc., pero también se hace necesaria su reglamentación, realmente los únicos perjudicados lo son los países que cuentan con estos instrumentos, ya que sus programas están siendo robados por emisoras piratas o simplemente particulares que comercian con la transmisión de sus programas. Además a ello existen las antenas parabólicas que toman directamente de los satélites la transmisión, dando pauta para que los programas se graben y vendan. Considero conveniente que debe existir un registro de personas que posean las antenas parabólicas y cobrarles una renta para el pago de regalías.

10) Definiendo la piratería autoral como la reproducción ilícita, comercialización o difusión fraudulenta de las obras del intelecto, nos damos cuenta que ésta ha proliferado enormemente, sobre todo en las grabaciones sonoras y audiovisuales, constituyendo una seria amenaza para ambas industrias, deteriorando muy seriamente los derechos de los autores y demás titulares de los derechos conexos. Este fenómeno ha cobrado mayor intensidad en los países en vías de desarrollo debido a los excesivos requisitos que se necesitan para obtener una licencia y reproducir la obra.

En la creación, financiamiento, edición, producción y comercialización de libros y material impreso o audiovisual y en la radiodifusión, intervienen varios sectores profesionales, cada uno con una función específica y la actividad pirata atenta contra todas y cada una de ellas. Por ello también se hace necesaria la creación, dentro de los Centros de información y registro, que propongo se establezcan en cada Estado contratante, se lleven a cabo registros de estos sectores.

11) Es importante atacar desde raíz la piratería, por eso propongo la creación de un Convenio Internacional por el cual se establezcan reglas y sanciones, tanto corporales como pecuniarias, para la falsificación, reproducción ilícita,

difusion fraudulenta, piratería y plagio de las obras protegidas por el Derecho de Autor, así los países firmantes ya no se preocuparían por establecerlas en su legislación nacional. Además propongo, por lo respecta a México en tanto no exista un Convenio Internacional, que reforme el Capítulo VIII denominado: De las Sanciones, para que éstas se adapten a la época en que vivimos.

BIBLIOGRAFIA

- A.B.C. DEL DERECHO DE AUTOR, EDITADO POR LA UNESCO, PARIS 1992.
- AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO: SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL; EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO 1975, CAPITULO XIII
- ALVEAR ACEVEDO CARLOS: MANUAL DE HISTORIA DE LA CULTURA; EDIT. JUS, S.A., MEXICO 1977.
- APPENDINI IDA Y SILVIO ZAVALA: HISTORIA UNIVERSAL MODERNA Y CONTEMPORANEA; EDIT.PORRUA,S.A., MEXICO 1976.
- BORN JUAN: ESBOZO DE HISTORIA UNIVERSAL; EDIT.GRIJALVO, MEXICO 1976.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884
- CODIGO CIVIL; EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1969
- CODIGO CIVIL; EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1985
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EDIT,PORRUA, S.A., MEXICO 1987.
- CHAVEZ ANTONIO: PUBLICACION, REPRODUCCION Y EJECUCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR; UNIVERSIDAD DE SAO PAULO, BRASIL 1982.

FERNANDEZ CARRANZA RAUL: SINDOPSIS DE LA OMPI COMO ORGANISMO ESPECIALIZADO DE LA ONU; U.N.A.M., TESIS, MEXICO 1981

DA GAMA CERQUEIRA JOAO: EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO DE NATURALEZA PATRIMONIAL; REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y ARTISTICA, No.7 MEXICO

DA GAMA CERQUEIRA JOAO: EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO DE LA PROPIEDAD; REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA, No.8 MEXICO

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 6 DE JUNIO DE 1957: DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA LA CONVENION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1952.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 27 DE MAYO DE 1964: DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA LA CONVENION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION O CONVENCIÓN DE ROMA DEL 26 DE OCTUBRE DE 1961.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1960: DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE ENERO DE 1970: DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA EL ACTA DE PARIS DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, HECHO EN GINEBRA EL 29 DE OCTUBRE DE 1971.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 8 DE FEBRERO DE 1970: DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA LA CONVENCIÓN DE GINEBRA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1971.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 9 DE MARZO DE 1978; DECRETO
POR EL QUE SE PROMULGA LA CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO
DE AUTOR, REVISADA EN PARÍS EL 24 DE JULIO DE 1971.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCTUBRE DE 1984, ACUERDO NO.
114, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

DOCUMENTAUTOR: SERVICIO DE CONSULTA SOBRE DERECHO DE AUTOR,
DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, DEPARTAMENTO DE
PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN AUTORAL, MÉXICO, D.F., VOL. III No.1,
FEBRERO DE 1987

DOCUMENTAUTOR: SERVICIO DE CONSULTA SOBRE DERECHO DE AUTOR,
DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, DEPARTAMENTO DE
PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN AUTORAL, MÉXICO, D.F., VOL. III No.2,
MAYO DE 1987

DOCUMENTAUTOR: SERVICIO DE CONSULTA SOBRE DERECHO DE AUTOR,
DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, DEPARTAMENTO DE
PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN AUTORAL, MÉXICO, D.F., VOL. III No.3,
AGOSTO DE 1987

DOCUMENTAUTOR: SERVICIO DE CONSULTA SOBRE DERECHO DE AUTOR,
DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, DEPARTAMENTO DE
PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN AUTORAL, MÉXICO, D.F., VOL. III No.4,
NOVIEMBRE DE 1987

DOCUMENTAUTOR: SERVICIO DE CONSULTA SOBRE DERECHO DE AUTOR,
DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, DEPARTAMENTO DE
PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN AUTORAL, MÉXICO, D.F., VOL. IV No.1,
MARZO DE 1988

DOCUMENTO: DECRETO DEL GOBIERNO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA;
EXPEDIDO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1846, POR DON MARIANO SALAS,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

DOCUMENTO: CONFERENCIA INTERAMERICANA DE EXPERTOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR, UNION PANAMERICANA, 1940.

DOCUMENTO: ESTUDIO COMPARATIVO Y CONCORDANCIAS DE LA NUEVA LEY FEDERAL SOBRE DERECHO DE AUTOR CON LA ANTERIOR DE 31 DE DICIEMBRE DE 1947, SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA 1957.

DOCUMENTO: LA PIRATERIA: REFLEXIONES PARA UN EXAMEN DEL FENOMENO; EDITADO POR LA OMPI, 16-18 MARZO DE 1983.

DOCUMENTO: UNION PANAMERICANA PARA LA PROTECCION DE DERECHO DE AUTOR EN AMERICA; EDITADO POR LA ONU, 1968.

FARELL CUBILLAS ARSENO: EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHO DE AUTOR; IGNACIO VADO EDITOR, MEXICO 1966.

FARELL CUBILLAS ARSENO: LAS SOCIEDADES DE AUTORES; REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y ARTISTICA, No. 10

LADD DAVID: EL DERECHO DE AUTOR ANTE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS INTERNACIONALES; REGISTRO DE DERECHOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, 1983.

LE FANU MARK: FUNCION DE LOS AGENTES LITERARIOS FRENTE AL DERECHO DE AUTOR; SOCIEDAD DE AUTORES, LONDRES.

LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR; EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO 1980.

LEY FEDERAL MEXICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR; SEPTIEMBRE DE 1952.

MASOUYE CLAUDE: LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES DE LA CONVENCION DE ROMA; REVISTA DE DERECHOS DE AUTOR, No. XXXVI, 1965

MOUCHET CARLOS Y RADAELLI SIGFRIDO A: LOS DERECHOS DEL ESCRITOR Y DEL ARTISTA; EDICIONES CULTURA HISPANICA, MADRID, 1958.

NEME SASTRE RAMON: ASPECTO JURIDICO DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO Y SU RELACION EN EL AMBITO INTERNACIONAL; U.N.A.M., TESIS, MEXICO 1984.

OBON LEON JOSE RAMON: EL DERECHO DE AUTOR COMO FUNDAMENTO DE DESARROLLO CULTURAL; PUBLICADO EN EL BOLETIN DE DERECHO DE AUTOR, UNESCO, VOL. IV.

OBON LEON JOSE RAMON: LOS DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO, CISAC, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1974.

OBON LEON JOSE RAMON: DERECHO DE LOS ARTISTAS INTERPRETES, ACTORES, CANTANTES Y MUSICOS EJECUTANTES, EDIT. TRILLAS, MEXICO 1986.

OBRA JURIDICA MEXICANA; PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MEXICO 1985.

REVISTA DEL AUTOR, SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA, III EPOCA, MADRID, ESPAÑA, No.17

REVISTA MENSUAL DE LA SECRETARIA DE TURISMO; No.9, MEXICO 1987.

REVISTA TRIMESTRAL DE INFORMACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE LA UNESCO, PARIS :

1974 VOL. VIII	Nums. 1, 2/3 y 4
1975 VOL. IX	Nums. 1, 2/3 y 4
1976 VOL. X	Nums. 1, 3 y 4
1977 VOL. XI	Nums. 1, 2 y 3
1978 VOL. XII	Nums. 1 y 2
1979 VOL. XIII	Nums. 1 y 2
1980 VOL. XIV	Nums. 3 y 4

1981 VOL. XV Nums. 1, 3 y 4
1982 VOL. XVI Nums. 1/2
1983 VOL. XVII Nums. 1, 2, 3, y 4
1984 VOL. XVIII Nums. 1

ROJINA VILLEGAS RAFAEL: COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, 8a. EDICION,
PORRUA, S.A., TOMO II, MEXICO 1976.

SATAKOWSKY ISIDRO: EL DERECHO INTELECTUAL; TIPOGRAFIA EDITORA,
BUENOS AIRES, ARGENTINA, TOMO I, 1954.

SISTEMA DE DERECHO DE AUTOR; EDIT. IGNACIO VADO, MEXICO 1966.

TINEBERGEN JAN: REESTRUCTURACION DEL ORDEN INTERNACIONAL; FONDO
NACIONAL DE CULTURA ECONOMICA; MEXICO 1977.

VALDEZ OTERO ESTANISLAD: EL DERECHO DE AUTOR; PUBLICACIONES
OFICIALES DE LA SOCIEDAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
LA UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO, 1953.

VARELA JOSE MA.: EL DERECHO DE AUTOR A TRAVES DEL TIEMPO;
DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, SECRETARIA DE
EDUCACION PUBLICA, DOCUMENTAUTOR VOL. III, MEXICO 1987.